NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

(ADHERIDA A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA PRENSA TÉCNICA)

Depósito Legal: M. 4.089 - 1959

SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMATICOS

NVMISMA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL

MADRID

Año IX
Núm. 37

Marzo - Abril
1959

NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS (S. I. A. E. N.)

DIRECCIÓN:

FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE. — MUSEO-BIBLIOTECA

JORGE JUAN, 106. MADRID-9. ESPAÑA

REDACCIÓN

Director . . . . Dr. D. Antonio Beltrán Martínez.

Secretario . . . Dr. D. Fernando Gimeno Rúa.

Redactor jefe. . D. Venancio Sánchez Marín.

Realizador . . . D. José López Martínez.

Vocal de Publicaciones: D. F. Xavier Calicó Rebull.

Son colaboradores de la revista todos los socios de la S. I. A. E. N., como, asimismo, cuantas personas deseen aportar trabajos o comunicaciones de interés numismático.

De las opiniones emitidas en los artículos con firma, son responsables sus autores.

Se prohibe la reproducción de los trabajos y grabados publicados en la revista, sin mencionar la procedencia y sin previa autorización.

Esta revista se distribuye entre los miembros de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos, o intercambia con revistas similares.

SUMARIO

Páginas

NUMISMÁTICA:

Lluis y Navas, Jaime: Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna 9

Lorente, Luis María: Los sellos-monedas 35

BIBLIOGRAFÍA 49

NUMISMATICA

(Continuación.)

Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna

Por Jaime Lluis y Navas

III. LA MONEDA ANTE LAS CORRIENTES POLÍTICAS

1. El fundamento de la facultad regia de penar.

A través de toda la Edad Moderna perdura la idea de que la facultad del monarca de establecer penas y concretamente de sancionar la adulteración monetaria procede, en su origen, de un derecho divino de soberanía y, en su finalidad, de un móvil de salvaguarda de la Justicia. Esta idea, cuya raíz es medieval y se halla en las Partidas, en España perdura hasta el siglo XVIII, inclusive.

En efecto, las Partidas (1), cuya aplicación de hecho fue progresiva, y en este sentido pesan más en la vida jurídica de la Edad Moderna que en la del Medievo, sustentan las tesis, recordada aún por un autor de fines del XVIII cual es Lardizábal (2), que el poder lo tienen los reyes de Dios «porque la Justicia fuese guardada por ellos». La continuidad, pues, de esta tesis, durante todo el período que nos ocupa, resulta evidente. Es más, Lardizábal la reforzaba con otras citas bíblicas: recordaba que el Libro de la Sabiduría (3) nos dice que el poder ha sido recibido del Señor y la dominación del Altísimo, el cual examinará nuestras obras y escudriñará nuestros pensamientos «porque siendo Ministros de su reyno no habéis juzgado con rectitud». Para reforzar dicho punto de vista con citas bíblicas, aducía la epístola de San Pablo a los romanos donde se recuerda que todo poder proviene de Dios (4), y la de San Pedro (5), que ordena obedecer al príncipe aunque sea riguroso, obligación más fuerte para con el Príncipe cristiano por no tener la tacha de «riguroso» a juicio de nuestro penalista (6).

(1) Partida VII, título 25, ley 6.
(2) Lardizábal: 2, 3.
(3) VI, 3.
(4) XIII, 1, 4.
(5) I, 2, 18.
(6) Lardizábal: *Ob. cit.*, pág. 27.

Hay que señalar que una corriente de esta naturaleza tuvo algunas excepciones, cual es el caso de Mariana, reacio a admitir el derecho divino de los reyes, lo cual le llevó a forzar, tergiversándola, la interpretación de los textos bíblicos (1).

Ahora bien, la posición derechodivinista era mucho más concorde, no sólo con los textos positivos bíblicos, sino también con los criterios de la sana lógica, pues admitida la existencia de un Dios providente y creador (extremos que no ponía en tela de juicio la España de entonces) lógicamente había que deducir, de su condición de Creador todopoderoso, que detentaba la alta autoridad un dominio eminente en todas las esferas y, por tanto, en la política; y de su condición de Providencia se deducía que al velar por sus criaturas, les dotaría de gobernantes, pero con misión y responsabilidad ante Él de realizar el bien y, por tanto, de velar por la Justicia, lo que implicaba un derecho e incluso un deber de aplicar sanciones penales cuando ello sea una exigencia de la Justicia y, por tanto, cuando procede poner coto a adulteraciones monetarias y a los daños de ellas derivadas.

Por cierto, que esto nos permite apreciar que en materia de fines del Estado (realización de la Justicia), los tratadistas españoles clásicos adoptaron una posición más avanzada que los del siglo XIX, los cuales preocupados casi exclusivamente sobre el origen del poder (polémica del origen popular de la soberanía), olvidaron el análisis de la finalidad de su existencia y ejercicio, cuestión vuelta a poner de relieve en el siglo XX por los movimientos llamados fascistas y sus precursores doctrinales (2).

Precisamente en el olvido de la importancia de los fines del Estado radica una de las causas de las confusiones de ideas de los tratadistas del siglo XIX, que querían fundar una serie de garantías en las tesis del origen popular de la soberanía cuando ello es cuestión del modo de ejercicio de ésta (provenga de Dios o de los hombres) en atención a las actitudes teleológicas adoptadas en función de la detentación y ejercicio del poder público.

2. El fundamento del castigo de los falsarios.

a) Pérez de Salamanca fundaba la sanción de los delitos monetarios en las atribuciones del rey respecto de la moneda vulnerada por el falsario. En último término se nos aparece influido por ideas romanísticas y también por las tesis medievales sobre las regalías. En éste como en otros casos, la influencia de la técnica jurídica romana es considerable, pero su aplicación viene altamente matizada por la realidad social de la época. En todo caso, a tal efecto decía (3) *solum ad regem spectat monetam facere in hoc regno*, y, por tanto, no corresponde a la jurisdicción eclesiástica.

---

(1) Véase Lluis: *Las doctrinas monetarias...*, pág. 161 y sig.

(2) Luis del Valle: *Derecho político general*, Zaragoza, 1943, pág. 111 y sig.

(3) Diego Pérez de Salamanca: *Commentaria in quator posteriores libros Ordinatiumun Regni Castellae*, Salamanca, 1574, comentario al libro 8, título 6, ley 4. Esta obra tiene una primera parte dedicada a los cuatro primeros libros del Ordenamiento y publicada en Salamanca en 1575.

Este punto de vista resultaba, en efecto, plenamente concorde con la teoría medieval de las regalías, con la tesis de la división de atribuciones entre los poderes espiritual y temporal y con las facultades del monarca en la esfera temporal (1). Por su parte, Pérez de Salamanca basó su punto de vista en la autoridad de Gregorio López y en las propias palabras de Cristo (dad al César...), así como en los ineludibles principios romanísticos puestos, en este caso, al servicio de la monarquía de la Edad Moderna: *vt imago Caesaris fit in homine* —sustentaba— *quasi imago divina*. En realidad una afirmación de esta índole resulta muy delicada. Sin duda, la fabricación de moneda y el castigo de su adulteración son funciones estatales, por su evidente naturaleza «temporal» recordada por el propio Cristo. Pero esta cuestión no debe confundirse con la naturaleza de la imagen allí estampada. El hombre es la imagen de Dios como ser espiritual, como portador de un alma. Las referencias a la imagen física del emperador eran en Pérez de Salamanca una reminiscencia del paganismo, más o menos matizadas por sus creencias cristianas (2). Y el atentado a la cuasi divinidad de la corona, en la medida en que cabe hablar de tal cuasi divinidad a los ojos del cristiano, debía fundarse en las derivaciones recibidas por ésta de Dios, no al hecho físico de que figurara la imagen del monarca en el numerario (cuya referencia por Cristo al mero efecto de recordar la autoridad del Cesar no debe ser deformada), sino que debía fundarse en las atribuciones de la corona en esta materia que eran las mismas si en vez de una efigie del monarca se grababa otro símbolo.

b) Sobre la fabricación ilegal de moneda de ley, es decir, con las condiciones intrínsecas de la legítima, Pérez de Salamanca, tras ampararse en la autoridad de varios tratadistas, consideraba *vtrum autem praemissa poena locum habeat siquis monetam iustam & non falsam fecerit, tamen sine publica authoritate? Dicendu est habere nec poena ordinaria est minuenda.*

Ya hemos tenido ocasión de apreciar que el mero hecho de usurpar las facultades de acuñar ya resultaba de suyo malicioso y, consiguientemente, punible, tanto por la irregularidad en sí de la autoatribución de funciones públicas, como por los desórdenes que ello podía ocasionar.

Con todo, es muy explicable la forma cómo antaño se planteó este problema, pues la malicia del acto (con ser, incluso, real y advertible) era menos patente que hoy en día. Entonces, salvo raras excepciones, la moneda fiduciaria (3) era totalmente desconocida y el problema de la falsificación giraba en gran medida en torno al de la composición metálica de la moneda y del valor de dicho metal, mientras otras cuestiones (teoría cuantitativa del numerario, política financiera en su concepción actual, etc.) ni siquiera se vislumbraban.

Pero en España se penaba la mera usurpación de la facultad real, tanto más cuanto que la fabricación, a veces, de moneda rebajada en su composición hubiera obligado a actuar en este sentido si no lo hubieran prohibido otras disposiciones.

---

(1) Véase la nota 1 de la pág. anterior.

(2) Esta cuestión la analizamos en los trabajos referentes a la falsificación de moneda en la antigua Roma.

(3) Véanse las dos notas anteriores.

Tan es así que según recordaba el propio Pérez de Salamanca (1), Enrique IV había prohibido expresamente la fusión de las blancas para hacer moneda de liga inferior en las Cortes de Niebla de 1473, y los Reyes Católicos recordaron que la prohibición emanaba de dicho motivo.

3. El castigo de la saca.

a) Salcedo (2) abordó el problema del derecho natural a la libertad de comercio, respondiendo negativamente en atención a los deberes para con el príncipe. Su punto de vista nos parece bastante conforme con nuestras leyes clásicas e ideas entonces vigentes sobre la soberanía, según habrá podido observar el lector (3). Con todo, es preciso considerar que eran materias en las que no había unanimidad de criterio. Pero en realidad, admitida la soberanía de derecho divino y que el gobernante ha de regir a los hombres en la esfera de los problemas temporales, y considerando que el comercio no es un bien en sí, sino un medio para alcanzarlo, cuya utilidad varía según las circunstancias y, por eso mismo, requiere ser regulado, difícilmente se podía hablar de un derecho natural al libre comercio y sí, tan sólo, de un derecho natural al logro del Bien, del que derivaba un derecho al comercio en aquellos casos en que sirviera para alcanzar el bien, correspondiendo al príncipe regular el grado de la conveniencia de la práctica del comercio, bajo las responsabilidades morales y de ejercicio de sus atribuciones a que pudiere estar sometido en ésta como en otras materias.

b) Sobre el fundamento de la saca, Pérez de Salamanca (4) citaba la doctrina de que *extrahere non est malum de se, sec q a p habitu a lege vel statuto*, según la cual la malicia de la saca emanaría exclusivamente de la ley positiva. En realidad, de suyo, la saca no es necesariamente censurable, en el sentido de caber la posibilidad de que en algunas circunstancias no resulte dañina. Pero en todos aquellos casos en que por las circunstancias reinantes, tenían lugar consecuencias lamentables para el país, la saca no sólo infringía la ley positiva, sino que también vulneraba un principio moral, en atención al daño ocasionado y a la repudiabilidad del mal en sí.

c) Concretando su punto de vista respecto del derecho del príncipe a prohibir el tráfico mercantil, Salcedo (5) afirmaba que especialmente el soberano puede prohibir la saca del oro y la plata, por el perjuicio que se causaría a sus provincias y el beneficio proporcionado a sus enemigos. Es decir, si el fundamento jurídico del derecho a prohibir radicaba en las atribuciones del soberano, la base ética del ejercicio de sus prerrogativas en sentido restrictivo la fundaban en las tesis mercantilistas, o sea en las ideas entonces vigentes sobre el logro del bien

(1) Pérez de Salamanca: *Ob. cit.*, glosa al *Ordenamiento de Montalvo*, libro VIII, tít. 6, ley 5.
(2) Salcedo: *Ob. cit.*, pág. 67.
(3) Véase Nvmisma, núm. 36, pág. 10, notas 2 y 3.
(4) Pérez de Salamanca: *Ob. cit.*, glosa el libro VI, título 9, ley 26 del *Ordenamiento de Montalvo*.
(5) Salcedo: *Ob. cit.*, pág. 21.

económico. En efecto, Salcedo especificaba este criterio al considerar: «Siendo la extracción de las riquezas e introducción de mercancías carcoma secreta que corroe insensiblemente lo sólido de una Monarquía.»

Es decir, su teoría en este punto viene a representar la formulación jurídica de las tesis mercantilistas. Pero posiblemente sobre su problemática pesaron además motivos de derecho positivo, pues más adelante (1) hace referencia a este aspecto de la cuestión recordando que la cédula de 21 de febrero de 1644 prohibe el comercio con los portugueses (rebelados entonces contra la corona española) y que dicha prohibición alcanza a los diversos reinos peninsulares. Por cierto que dicha cédula, además de fundamentar el criterio jurídico de Salcedo, nos ilustra sobre la paulatina formación de un derecho peninsular, fruto no de un propósito de atentar contra los sistemas forales, sino de los problemas comunes derivados de la vida en común, que requerían solución jurídica asimismo común (en este caso se trata de la regulación del comercio con los enemigos del rey, que por la misma naturaleza del problema afectaba a todos los dominios del monarca español).

4. Independencia de nuestros reyes.

Respecto del tema, reiteradamente abordado en la antigua literatura jurídica española, de la soberanía e independencia de nuestros monarcas, Núñez de Avedaño sustentaba que *omnes prouinciae erant sub naturali dominio imperatoris, excepta Hispania, quae non recognoscit imperatore... et omnis terra regnorum Castellae est propia vniversaliter ipsius regis Castellae* (2), y, más adelante, insistía afirmando *secus vero est in rege Castellae, qui maius habet in regno suo, quam imperator in imperio* (3).

En este punto suscribía la misma posición que los demás tratadistas de su época, cuya significativa reiteración nos ilustra sobre lo mucho que preocupó esta cuestión en el Siglo de Oro. El problema derivaba de la recepción de los derechos comunes en relación con las ideas medievales sobre el Dominio Universal, que según las posiciones (romana o canónica) se tendía a atribuir al emperador o al Papa. Merece destacarse que si el problema dio lugar a una preocupación común, también fue unánime la respuesta de nuestros juristas en función de realidades evidentes y del divorcio de la problemática política europea en que se había desenvuelto la España de la Reconquista, cuyos puntos de vista heredaba en este extremo (y desarrollaba técnicamente) la doctrina del Siglo de Oro.

Pérez de Salamanca (4) también sintió necesidad de recordar que *Hispaniae rex in temporalibus nullum superiorem cognoscit.* Recalcando este extremo, no obstante su misma evidencia, permite apreciar cómo pesaba en la doctrina de la época la cuestión de la independencia de nuestro soberano frente al emperador

(1) Salcedo: *Ob. cit.*, pág. 41.
(2) Pedro Núñez de Avedaño: *De exequendis mandatis regum Hispaniae*, Salamanca, 1564, fol. 37.
(3) Núñez de Avedaño: *Ob. cit.*, pág. 40.
(4) Pérez de Salamanca: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 337.

y al Papa, o sea, la vigencia de nuestro derecho con independencia de las normas de los derechos romano y canónico.

Esta afirmación del principio de nuestra soberanía está en la base del fundamento del derecho de penar antes tratado.

5. Los delitos monetarios y las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

a) En la Edad Moderna, y sobre todo antes del siglo XVIII, entre los fines del Estado figura el religioso, incluso pasa a ser el fundamental como consecuencia del papel de España en las luchas religiosas desde la Edad Media. El Estado es un *medio temporal para salvar las almas* y su estructura y actuación debe adecuarse a tal fin. Este concepto influyó incluso en la expulsión de los herejes y en la intervención en las luchas contra el protestantismo, pero no impidió que en el plano temporal se combatiera al Papa cuando actuaba como soberano territorial (1).

Desde un punto de vista histórico la lucha contra el Islam, durante la Reconquista, hubo de constituir, sin duda alguna, una de las causas de la concepción religiosa del Estado y de sus fines, por lo mismo que la lucha por la subsistencia y expansión de los reinos cristianos del norte se planteó en gran medida en función de una diferencia de religión y consiguientemente de cultura, con los pueblos islámicos. El peso de los esfuerzos y luchas de la Reconquista había de atraer de tal modo los centros de atención de nuestros antepasados que repercutiría sobre el concepto general del Estado. La religiosidad del medievo y las tendencias sicológicas hispánicas orientadas a prestar atención a los valores trascendentales (2) afianzarían esta corriente (3).

A dichos factores, la Edad Moderna uniría otro, derivado de la lucha contra el protestantismo. Evidentemente, en este nuevo enfoque pesaría un elemento que no procede de la Edad Media. Se trata del advenimiento de Carlos I, quien estaba ligado personalmente al Imperio, y coincidió con la aparición del protestantismo, mezclándonos en las nuevas luchas religiosas. Se podrá poner en tela de juicio la conveniencia para los intereses nacionales españoles de nuestra intervención en las querellas de los europeos. Ahora bien, es indudable la elevación de propósito que inspiró a la actuación de nuestros antepasados en esta cuestión,

---

(1) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 398-399.

(2) Véase Lluis: *Existencialismo...*, pág. 11 y sig.

(3) Según Juan Vernet Ginés (*Los musulmanes españoles*, Barcelona, 1961, pág. 35 y sig.), el factor religioso sólo pesó a partir de los almorávides, los cuales, con su fanatismo, agudizaron esta cuestión. En realidad, lo más probable es que en el curso de los ocho siglos de la Reconquista, el estado de espíritu general e individual sufriera más variaciones, es decir, que el asunto fuera más complejo. Con todo, es probable que el ardor religioso fuera débil en tiempos de los taifas y recrudeciera con motivo de las luchas de los almorávides. Pero en periodos anteriores es posible que fuera más intenso que en tiempos de los taifas, del mismo modo que disminuyó bajo los primeros Trastamaras. Con todo, en los primeros siglos de la Reconquista, además del sentimiento religioso, pesaron otros factores, que van desde un deseo de efectuar razias, a un recuerdo del antiguo imperio peninsular de los visigodos. Véase Ramón Menéndez Pidal: *El imperio hispánico y los cinco reinos*, pág. 25 y sig.

así como el peso de sus ideas religiosas en su comportamiento. En realidad, respecto de la estructura ideológica, la lucha europea fue a la vez consecuencia y causa. Es decir, hubo un fenómeno de acusadas interinfluencias. Los ideales previos a las guerras pesaron en nuestra intervención en las mismas. A su vez, dichas luchas afianzaron tales ideales como resultado de los esfuerzos realizados al combatir por ellos.

En todo caso, la consideración de que el Estado constituye un medio temporal para la salvación del alma, al igual que la Iglesia constituye el instituto o poder espiritual, es decir, que la diferencia entre ambos es más de medios y esfera de atribuciones que del fin último, era consecuencia lógica de un principio de confesionalidad. En efecto, admitido que el hombre es portador de un alma que puede salvar o perder, y que como criatura ha de dar gracias a Dios por los bienes recibidos y glorificar al Ser Infinito y Perfectísimo, lógicamente toda la actuación humana se ha de dirigir a tales fines, que por su propia naturaleza y trascendencia adquieren carácter fundamental. Los demás fines (atender a la subsistencia económica y general, al orden público, velar por las tradiciones nacionales, etc.) se han de subordinar a aquél, por una lógica y evidente aplicación de una escala de valores de los fines perseguidos. Ello no significaba, empero, que se debiese deducir una subordinación del Estado a la Iglesia, o sea del órgano que debe velar en la esfera temporal respecto del órgano que debe atender a los medios espirituales. De ahí que, si el papado renacentista, como consecuencia de intrigas políticas, se enfrentaba con España, ésta llegara a lanzarse al asalto de Roma, respetando al Papa en la esfera espiritual pero sin subordinársele en la temporal, ni permitir que su autoridad espiritual diera pie a extralimitaciones de competencias. Desde un punto de vista doctrinal, esta actitud estaba respaldada por la atribución de un origen de derecho divino tanto al poder temporal como al espiritual, así como por el «dad al César...» en que Cristo prescribía respetar la esfera de atribuciones del poder temporal y no invadirla con pretextos religiosos. Posiblemente, en su Infinita Sabiduría, Nuestro Señor dispuso así las cosas en el propio bien de la Iglesia, a fin de que preocupaciones poco elevadas y actuaciones en ciertos campos de intereses no la desviaran de su fin religioso y no la desprestigiaran en perjuicio de su misión evangélica.

Esto no obstante, algún teólogo sostuvo la subordinación del Estado a la Iglesia, basándose en la superioridad de los fines de ésta (1). Esta tesis, cuya raíz era en el fondo medieval e inocenciotercerista, en sus consecuencias hubiera llevado a la teocracia. Bajo una aparente defensa de los intereses de la Iglesia, en el fondo perjudicaba por exceso a su misión evangélica y rayaba en la herejía por su choque con el «dad al César» prescrito por Cristo. En último término, olvidaba que ambas potestades, en sus respectivas esferas de atribuciones, están en relación de independencia, no de subordinación, no establecida y excluida por Cristo, y una posible mayor dignidad de la Iglesia sobre el Estado no implica una autoridad de ésta sobre aquél. Esta independencia no excluye el mutuo reconocimiento y coopera-

(1) Véase BENEYTO: *Ob. cit.*, pág. 175 y sig.

ción en lo posible para el mayor bien de los súbditos de ambas potestades, no implica una laicista ignorancia de la Iglesia por el Estado. Es más, en este plano la España del Siglo de Oro no dudó nunca en reconocer la personalidad de la Iglesia.

Cabe consignar, finalmente, que en lo que sí hay una superioridad es en el fin de salvar las almas, sobre los fines meramente terrenales. Ahora bien, esto no implica la subordinación antes referida, por cuanto los eclesiásticos junto a funciones espirituales tienen también intereses temporales, y éstos no pueden, de suyo, ampararse en la superioridad de los fines espirituales. Es indudable que las funciones espirituales de la Iglesia (administración de sacramentos, fijación de los dogmas, etc.) son imprescindibles a los ojos de un católico. Ahora bien, los del Estado, dirigidos a asegurar la salvación del alma en la práctica, también resultan imprescindibles: el orden público posibilita la actuación de los sacerdotes; sin un mínimo de satisfacción de las necesidades temporales es muy difícil, por no decir imposible, atender a las espirituales, según observara Santo Tomás; el Estado es el órgano capacitado de hecho para poner coto a la propaganda de organismos heréticos, etc. Así, aun cuando es cierto que *el fin de salvar las almas debe tener prioridad sobre las pretensiones y objetivos meramente terrenos*, ello no implica según acabamos de advertir, una subordinación de la autoridad estatal a la eclesiástica, sino una aspiración común dentro de esferas de atribuciones diferentes y con la lógica conveniencia de cooperación para atender al más alto fin (no a conveniencias meramente terrenales, fuesen de quien fuesen) al que ambos debían cooperar, de salvar las almas para Cristo.

Estos conceptos habían de repercutir sobre el enfoque de la problemática económica y, por tanto, de la monetaria, según cabe apreciar, por ejemplo, en los escritos de Mariana y en las polémicas a que dieron lugar (1). Asimismo pesaron considerablemente en el problema de las inmunidades eclesiásticas y concretamente en el de su alcance en materia de delitos monetarios, según podrá apreciarse en los apartados siguientes (2).

b) Du Boys sustentaba que *la Inquisición* no fue tanto un instrumento de teocracia como del absolutismo monárquico, empleado con una finalidad centra-

(1) Véase LLUIS: *Los estudios monetarios...*, pág. 163 y sig.

(2) Para fijar con más precisión el alcance del fenómeno histórico que hemos expuesto, debemos consignar que también la monarquía española se excedió en sus atribuciones respecto de la Iglesia, tratando de influir en las elecciones papales y en la designación de los altos cargos romanos, procurando, asimismo, dotar a la Iglesia española, si no de independencia, cuando menos de autonomía, lo que implicaba el fomento de un movimiento paralelo al galicanismo francés; esta corriente se basa, en gran parte, en los intentos de extender indebidamente el patronato y el pase regio, que puede estar justificado en las materias que no son de la competencia de la Iglesia, pero lo resultan menos en tratándose de las facultades propias de la sede romana. Sin duda, esta posción, en gran medida, resultaba explicable por la acción política de los eclesiásticos y como defensa frente al teocratismo, cuyas extralimitaciones hacían que, a su vez, el Estado sintiera necesidad de contrarrestar aquella fuerza social y política, la cual a veces tendía a enfrentarse con España, en defensa de intereses muy poco religiosos. Es, asimismo, cierto que las inclinaciones «nacionalistas» en religión nunca tendieron ni a la herejía ni al cisma; es más, estábamos defendiendo la ortodoxia en los cuatro puntos cardinales. La aspiración de la Corona y del Reino se dirigía al logro de una autonomía administrativa de la Iglesia española, compatible con la superior autoridad papal, e incluso deseable en cierto grado para librar a la Iglesia española de las intrigas políticas romanas y para adaptar las inmutables esencias de la religión universal a las peculiaridades de nuestro país. Pero esto no obstante, hay que consignar que, tanto en el terreno de los hechos como en el de las doctrinas, el Estado español, reaccionando contra el teocratismo, llegó a caer en el extremo contrario, entrometiéndose en asuntos fundamentalmente eclesiásticos. Alguna institución, como el patronato regio, fue presentada por algunos tratadistas, como in-

lista y contrapuesta a las autonomías de los grupos sociales procedentes del medievo (aristocracia, gremios, municipios y regiones, etc.) hasta el punto de que los liberales centralistas habían alabado la institución (1).

Este punto de vista responde en realidad a las deformaciones que el apasionamiento político del siglo pasado, e incluso anteriores, llevaron en materia de interpretación de lo que históricamente fue la Inquisición (2).

Ante todo hay que tener en cuenta que, en materia de defensa de la religión, existía una acusada identidad de fines entre las autoridades temporales y espirituales, lo que hace que las contraposiciones de las mismas deban limitarse a su alcance real. Esto aparte, en el establecimiento de la Inquisición, la Iglesia no adoptó una actitud indiferente, sino que fue directamente adicta a ella, pesando positivamente en su establecimiento y participando considerablemente en su funcionamiento. Torquemada era un eclesiástico y no un funcionario del rey, y el que deba ser defendido de las calumnias de que ha sido objeto no desvirtúa para nada su condición de sacerdote. Algunos católicos, sobre todo entre los de tendencias democristianas y ultramontanas, han querido ver en la Inquisición un instrumento del absolutismo monárquico, poco menos que contrapuesto o independiente de la actitud de la Iglesia. Esta tesis podrá ser muy grata a sus sentimientos políticos, pero, desde el punto de vista histórico, no resiste al más elemental examen de los hechos.

Lo que sí es cierto es que a la Corona le preocupó que una institución de la importancia de la Inquisición pudiera cercenar sus atribuciones y veló por impedirlo. Pero de que la Corona tomara ciertas precauciones a que fuera una institución desvinculada moral o jurídicamente de la Iglesia, va un abismo que la realidad de los hechos no permite soslayar.

Que la finalidad fundamental del establecimiento de la Inquisición fuera salvaguardar la fe parece fuera de duda, y es preciso forzar mucho las cosas para suponer que obedeciera a una finalidad política, tanto más cuanto que no fue un organismo especialmente dirigido a enfrentarse con las fuerzas sociales del tipo de los gremios, municipios, etc. Las tendencias al absolutismo existieron al margen de la Inquisición y un análisis de su funcionamiento no autoriza para ver en ella un vehículo de tal tendencia, con olvido, además, del carácter religioso de sus fines y fundanento.

En cuanto a la finalidad centralizadora, es, asimismo, en extremo imaginaria.

---

herentes al poder real, deformando así el alcance temporal de la soberanía política y presentando como propias de la misma facultades que no lo son, cual el nombramiento de obispos, que compete evidentemente a la esfera «espiritual», habida cuenta de la naturaleza, origen y atribuciones del cargo. Ello, en último término, representaba querer atribuir al poder temporal, como derechos inherentes al mismo, lo que sólo cabía conceptuarse como concesión de la autoridad eclesiástica, con un evidente fundamento de equidad, por la situación de protección política que, a su vez, el Estado concedía a la Iglesia, pero sin ser, en realidad, inherentes a la naturaleza del poder temporal. La actitud del Estado frente a la Iglesia se agravó, en cierto sentido, en el siglo XVIII cuando el Estado, influido por la Ilustración, abandonaba sus fines trascendentes a la vez que acentuó el regalismo, a veces con verdadera enemiga o prevención hacia la religión, hasta el punto de que hubo autores que sustentaban tesis muy liberales en materia política y contradictoriamente las negaban, tratándose de la esfera de las atribuciones de la Iglesia.

(1) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 3-4.

(2) Véase Lluis: *Problemas de nuestra civilización*, Barcelona, 1961, pág. 6.

Lo que si es cierto es que la institución surgió con carácter nacional, peninsular. Ello fue facilitado por su carácter nuevo, que le permitía adquirir dicho ámbito sin contraponerse en extremo a la estructura autónoma de las regiones. Es decir, siendo nueva institución, su estructuración con carácter nacional no ofrecía los mismos problemas que la reforma de algunas instituciones preexistentes (por ejemplo, que la modificación de la jurisdicción ordinaria). De ahí que la Corona, deseosa sin duda de consolidar institucionalmente la unión política, viera con buenos ojos la estructuración de la Inquisición con carácter nacional, y su novedad no planteara los problemas de ruptura con las estructuras tradicionales que podía plantear otra institución. Pero de ahí a ver en ella un instrumento de centralismo en el sentido de que la Corona, carente de un interés religioso, quisiera valerse de la misma para poner fin a las particularidades regionales, hay un abismo que, pese a las dificultades de su establecimiento, no fue apuntado por los contemporáneos de aquellos hechos, sino imaginado por los tratadistas del siglo XIX, tan propensos, por cierto, a deformar los hechos históricos en función de sus prejuicios políticos.

Como veremos más adelante, las prevenciones contra las inmunidades judiciales de los miembros de la Inquisición distan mucho de confirmar la tesis de Du Boys. Es significativo que en materia de tanto interés para la Corona, como es la de los delitos monetarios, ésta prefiriera que sin exenciones conociera de esta materia la jurisdicción ordinaria en la cual debía ver, por tanto, el verdadero instrumento de su poder.

Montesquieu (1), que veía con malos ojos la legislación visigoda, quizá por considerarla «clerical» al decir de Du Boys (2) o simplemente «peninsular», sostuvo asimismo que «al Código de los visigodos debemos todas las máximas, todos los principios y todas las miras de la Inquisición actual».

Estamos en este caso ante un ejemplo de las prevenciones que nuestras Instituciones sugerían a los franceses del siglo XVIII, incluso a un espíritu moderado cual el de Montesquieu. Esto aparte, una afirmación de esta índole encierra considerables errores, respecto del procedimiento de la Inquisición, que procede del derecho común y tiene, por tanto, una raíces más en la Baja Edad Media que en los sistemas anteriores (3). También resulta equivocada una idea de esta índole respecto de las medidas sustantivas (mantenimiento de la pureza de la fe por medio del castigo de los herejes). Aun cuando ya en el Código Visigodo se contienen algunas normas sobre el particular (prevenciones contra los judíos), la reiteración de medidas de esta índole no cabe atribuirlas a un texto legal cuya aplicación estaba en decadencia cuando surgió la Inquisición. Las coincidencias cabe atribuirlas a otras causas: malicia apreciada en el comportamiento de los judíos en diversas épocas históricas, actitud sicológica de los españoles ante los problemas deri-

(1) En su obra *El espíritu de las leyes*, libro 28, cap. 1.
(2) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 542.
(3) Además era el procedimiento admitido entonces en todos los países como normal y no uno especial más severo. Véase sobre esta cuestión la nota 2 de la página anterior.

vados de los valores trascendentales (1), necesidad histórica en un momento dado de prevenirse contra enemigos que lo eran a la vez de la fe y de las bases del país, etcétera, etc. Pero no cabe enraizarlos a un legado directo de los textos legales visigodos.

Esta desorientación sobre los textos jurídicos históricos permite hacernos cargo de los defectos de enfoque que en la práctica pudo acusar su aplicación y la regulación de su vigencia.

c) El canónigo Gutiérrez (2) abordó el *problema de si el falsario podía verse amparado por la inmunidad eclesiástica*: «fabricator falsae monetae an gaudeat immunitate ecclesiae». Recordó, a tal efecto, la doctrina de Gregorio López y las Partidas (3), según la cual la inmunidad eclesiástica no amparaba a «robador conocido»: «publicos autem latro immunitate ecclesiae non gaudeat».

Centrando la cuestión, recordaba que falsear es un delito de lesa majestad y de traición, aduciendo finalmente las siguientes proposiciones: «proditor autem non gaudet immunitatae ecclesiae... cum igitur fabricans falsam monetam incurrat poenam adeo gravissimam nempe ignis, vt huiusmodi deliquentem defendat ecclesia... Cuius obnoxii crimen lesae Maiestatis comittuntur, sed reus lesae Maiestatis non videtur gaudere immunitate ecclesiae, vt inquit Rebuffus vbi supre: ergo nec fabricatir falsae monetae».

En realidad, las inmunidades en materia de responsabilidad por delitos temporales procedían de una concesión (o aceptación) de la Corona, si bien es cierto que algunos canonistas querían ver en las inmunidades una situación susceptible de ser establecida por la Iglesia de propia autoridad. Pero en la medida en que se trataba de la persecución de delitos que, por pertenecer a la esfera temporal, caían dentro del campo de las atribuciones y competencia de la Corona. Con todo, a veces podían apreciarse ventajas en establecer inmunidades, sin perjuicio de que se vieran cercenadas en los casos en que no cabía registrar tal ventaja, así como en los casos en que la naturaleza de los delitos implicaba eminentes peligros para el orden público.

Desde un punto de vista positivo, por tratarse de un punto en que las fuentes, doctrinas e intereses eclesiásticos y de la Corona divergían, resultaba bastante difícil pronunciarse, y se comprende el acopio de observaciones aducidas por Gutiérrez. Esto no obstante, hay extremos en que la Corona con toda concreción levantó las inmunidades eclesiásticas en materia de delitos monetarios. En tales casos entendemos que ante nuestro derecho positivo no cabía plantear muchas dudas. En la parte especial analizaremos las disposiciones en cuestión, señalando la época de su entrada en vigor, es decir, indicando el momento en que el derecho positivo dejó de ofrecer dudas en este punto.

---

(1) Véase LLUIS: *Las proyecciones monetarias de la sicología del pueblo español*, NVMISMA, núm. 29, página 43 y sig.

(2) JUAN GUTIÉRREZ: *Practicarum quaestionum super prima parte legum novae Collectionis Regiae Hispaniae*, tomo II, Madrid, 1593, pág. 23-26. El primer volumen de esta obra se publicó en Salamanca en 1589. Gutiérrez era canónigo de Ciudad Rodrigo.

(3) Partida I, título 11, ley 4.

d) En cuanto a la *situación de los eclesiásticos respecto del derecho sobre saca de la moneda*, Salcedo (1) opinaba que las leyes sobre contrabando también obligaban a los sacerdotes y que no iban contra sus inmunidades, añadiendo que «los eclesiásticos son miembros de la República y deben obedecer al príncipe en las disposiciones del gobierno público». Dando un fundamento positivo a su doctrina, recordaba que tanto el ordenamiento de Montalvo (2) como la *Nueva Recopilación* (3) sancionaban el principio de responsabilidad. Además afirmaba que se trata de una exigencia del bien común, en caso de tratarse de mercancías del enemigo. Pero lo cierto es que no se requiere que sean exclusivamente mercancías del enemigo para que el bien común desaconseje la práctica del contrabando. Con esta salvedad, su opinión nos parece perfectamente fundada, tanto desde un ángulo doctrinal como del derecho positivo entonces vigente. Esto nos permite asimismo apreciar la trascendencia de la cuestión, estudiada en otro lugar, del peso que tuvo en la Edad Moderna el problema de la condición jurídica de los eclesiásticos.

Salcedo recordaba seguidamente que algunos objetaban que los eclesiásticos están exentos de obedecer al príncipe secular, pero recordaba que, según Suárez, están obligados a obedecer todas aquellas leyes que no sean contrarias al estado eclesiástico y que, por tanto, les comprendía la prohibición de practicar la saca. La doctrina de Suárez en este punto nos parece perfectamente suscribible (salvedad derivada del estado sacerdotal inclusive; pues, habiendo Dios instituido este estado, no puede haber querido que se le apliquen las normas incompatibles con el mismo). Es más, dado el carácter taxativo del «dad al César» que obliga a todos, seglares y eclesiásticos, tan herético resultaría negar el deber de sumisión de los seglares (aunque sean príncipes) a la iglesia ,en la esfera de la competencia de ésta, como negar el de los eclesiásticos al Estado en el campo de las atribuciones del mismo.

La pretensión opuesta adolecía del defecto de no advertir los límites del campo de atribuciones del poder de la Iglesia, la cual, si bien tiene autoridad sobre sus miembros, lo es para cumplir sus fines y en la esfera de sus atribuciones, y no siendo éstas de carácter esencialmente temporal, no tiene la jurisdicción política sobre el clero, tanto más cuanto que súbditos de la Iglesia, en la esfera de su competencia, lo son todos los cristianos, tengan o no el Sacramento de Orden.

IV. LA MONEDA ANTE LAS CORRIENTES JURÍDICAS

1. Derecho escrito y derecho consuetudinario.

En la Edad Media se registró una tendencia al predominio de la costumbre sobre el derecho escrito, según señalan la mayoría de los tratadistas (4). Incluso, para ser más precisos, podríamos decir que en la Alta Reconquista se apunta el

(1) Salcedo: *Ob. cit.*, pág. 298-300.
(2) *Ordenamiento de Montalvo*, libro VI, título 9, ley 17.
(3) *Nueva Recopilación*, libro VI, título 18, ley 1.
(4) Galo Sánchez: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1942, pág. 203.

fenómeno indicado, y en la Baja, como consecuencia del desarrollo de las funciones del poder real y su corte, y la influencia de los juristas adscritos al movimiento de la Recepción de los derechos romano y canónico, al viejo fenómeno (tendencia al predominio de hecho de la costumbre sobre las viejas fuentes jurídicas) se superpone otra tendencia y es la del predominio del nuevo derecho sobre la costumbre, como resultado de emanar éste de una autoridad real que propendía a imponerse (1).

Con todo, es de advertir que, por lo que a los delitos monetarios se refiere, estas tendencias aparecen paliadas por el interés público que lleva a imponer siempre la sanción oficial. Además, por su misma raíz social, este fenómeno obedece más a una tendencia general, con excepciones, que a una regla concreta y absoluta.

En la Edad Moderna se acentúa paulatinamente el indicado fenómeno, resaltando, si cabe, la tendencia antes apuntada dirigida a penar la adulteración monetaria, según las normas emanadas del poder público. De ahí, pues, que en la materia que estamos estudiando, el interés de los textos positivos fuera en aumento.

Esta tendencia tuvo como consecuencia un aumento de los textos legales, y fue una de las causas de la necesidad de recopilarlos (2). Con todo, el desarrollo (no el nacimiento, que es anterior) de las tendencias recopiladoras obedece también al desarrollo de la imprenta, que facilitaba considerablemente la publicidad y difusión de las recopilaciones.

2. El casuísmo.

Según García Gallo (3), la legislación en la Edad Moderna continuó caracterizándose por un casuísmo de procedencia medieval, cuidando sólo de regular las situaciones concretas. Sin embargo, en esas mismas disposiciones se reconocen principios generales (los del catolicismo, justicia humana, etc.), esforzándose los juristas para extraer dichos principios para la solución de los casos particulares. A la vez que sucede esto, el contenido de la legislación se amplia, regulando las materias con gran minuciosidad, procurando finalmente el casuísmo de los juristas que no queden casos sin resolver.

Este fenómeno (paso del casuísmo a la legislación de formulación más general), que registra la historia del derecho monetario, responde a un fenómeno en realidad más amplio. Así, por ejemplo, podemos observarlo en el derecho medieval de Navarra o Cataluña, tanto como en el de Castilla. Incluso cabe registrarlo en la historia del derecho extranjero (4), pues se trata en realidad de un fenómeno muy

(1) Esta situación resultaba, a primera vista, difícilmente aceptable en función de las doctrinas de la Edad Moderna, sobre el origen del derecho, pero en cambio contaba con la sanción de las fuerzas sociales de hecho. En realidad podía tener un fundamento politicolegal en su aceptación, siquiera fuera tácita por parte de los detentadores del poder público.

(2) Galo Sánchez: *Ob. cit.*, pág. 203.

(3) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 352.

(4) Heinrich Brunner y Claudius von Schwerin: *Historia del Derecho Germánico*, Barcelona, 1936, página 21 y sig.

universal, que incluso tiene manifestaciones en otras facetas culturales, por ejemplo en la evolución lingüística (1).

Algunos tratadistas han visto en este fenómeno una justificación del empirismo. Los casos concretos (su experiencia) sugerirían las ideas concretas y a base de éstas se harían las generalizaciones. Los partidarios de esta tesis olvidan que la experiencia sólo proporciona hechos e imágenes. Si a estas imágenes se adicionan juicios de valor e ideas que impliquen criterios generales, éstos, no consustanciales con el mero hecho en sí, han de tener otra fuente de origen, que no puede ser otra que nuestra propia mente (por vía de exclusión cabe apreciarle fácilmente, puesto que no intervienen más elementos, o posibles fuentes de conocimiento); es decir, dichas ideas han de ser innatas. Además, si precisamente las ideas y los juicios surgidos de una experiencia son generalizables es porque previamente hay algo común en las tesis sugeridas por cada experiencia concreta; es decir, por cuanto además de innatas, dichas ideas son generales y abstractas, lo que implica que se puedan concretar en casos específicos en formas especiales relacionadas con la experiencia propia del caso.

La tesis empirista, en último término, representa pura y simplemente un error, derivado de confundir la forma de enfocar la solución social de un problema (jurídico, de expresión de lenguaje, etc.), con el origen ontológico de las ideas abstractas del hombre. Los problemas surgen individualizados; plantean, por tanto, un problema individual de solución. De ahí el casuismo inicial, que obedece a un fenómeno social, no implica necesariamente una estructura mental vacía cual tabla rasa. Más tarde, cuando el cúmulo de soluciones casuísticas requiere una generalización, para la mejor comprensión (2) y aplicación se generaliza. Además, si esta generalización es posible, si en hechos distintos se aprecia un elemento común, como éste no puede derivar de hechos casuísticos, diversos por naturaleza, ha de proceder del otro elemento que intervino en el juego, es decir, de la mente humana que trató de solucionar el caso, aplicando al mismo ideas generales con más o menos concienciación de su alcance, según el caso.

También hay que tener en cuenta que el casuismo del antiguo derecho en cierto sentido es relativo. En último término, entre las ideas plenamente generales y las absolutamente específicas, hay una considerable gradación. Las soluciones jurídicas suelen pertenecer siempre a planos intermedios entre los dos extremos máximos de concreción y generalidad, por cuanto siempre se proponen aplicar principios a hechos y la norma es la resultante de aunar ambos elementos de juicio. Salvo en la sentencia (que es a posteriori del hecho objeto de consideración), el legislador actúa aprioristicamente respecto de los hechos; por eso siempre ha de actuar con un mínimo de generalidad. Pero, como quiere solucionar algún supuesto de hecho, esta generalidad siempre viene limitada por tal supuesto y no hay norma

(1) A. Cuvilier: *Manual de Philosophie*, tomo I, París, 1938, pág. 118 y sig.

(2) Este modo de operar está ligado a las limitaciones de captación del intelecto humano o, si se prefiere, al hecho de que el ser humano, junto a posibilidades intelectuales, posea limitaciones en su uso y alcance, pues no en vano es una mera criatura y no el Ser Creador. Véase Mirlet: *Ob. cit.*, pág. 4 y sig.

omnicomprensiva de todos los casos de hecho, salvo el amarás a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a ti mismo por amor de Dios, y aún ésta es una norma dual, si bien el segundo término en cierto sentido es derivación del primero. Y dicho supuesto de hecho es más o menos amplio, según los casos, según el objeto de consideración de parte del legislador. Por eso, la calificación de casuística o de general de una norma jurídica positiva siempre es una calificación relativa, condicionada por el punto de vista en que se coloca el observador. Esto es una razón de más para advertir que son inadecuadas las conclusiones que de tal hecho quieren sacar los empiristas. Esta objeción no es aplicable al incismo, pues éste parte de conceptos más absolutos y diferencia entre el origen absoluto de las ideas y la forma, más relativa, cómo, en una situación social dada, se pueden haber plasmado.

Observaremos, asimismo, que el casuismo que estamos analizando en el derecho castellano tenía una excepción, por cuanto las Partidas, muy avanzadas técnicamente para su época, encerraban un sistema jurídico bastante general y superaban ya desde entonces el casuismo en cuestión. Al ser admitidas como subsidiarias, éste venía a quedar superado en nuestro sistema jurídico castellano. Es más, algunas disposiciones recopiladas pueden parecer más causísticas de lo que en realidad era el sistema, al menos por lo que al derecho monetario se refiere. La disposición en sí podría ser casuística, pero junto a la norma especial estaban las generales de las Partidas. Es más, ésta quizá fue una de las causas del aparente casuismo de algunas normas que se propondrían rectificar algún aspecto del derecho aplicado, pero no se dirigirían a establecer un sistema general, en atención a considerar que éste ya existía y que lo que interesaba al legislador era rectificar o concretar alguna laguna o algún aspecto específico del sistema general. En otras regiones no existía un Código del tipo de las Partidas, pero sí un sistema de derechos subsidiarios; y la existencia, entre éstos, de la sana razón y del derecho romano tuvieron, quizá, un efecto similar al de las Partidas en Castilla.

3. La tendencia al paso de los derechos territoriales a un derecho común.

a) Tras la unión de las Coronas españolas se conservan *los antiguos derechos* de sus diversos territorios, e incluso continúa su desarrollo. Hemos tenido ocasión de apreciar que, concretamente en materia monetaria, la Casa de Austria dictó varias medidas en los diversos estados de la Corona de Aragón (1). Al mismo tiempo, se registra una tendencia hacia el desarrollo de un derecho común. Dentro de esta corriente cabe sañalar dos motivaciones bastante diversas. Por una parte, desde el momento de la unión, surgen problemas y necesidades comunes, que

(1) Véanse los trabajos de esta serie publicados en Nvmisma sobre la falsificación en los diversos Estados de la Corona de Aragón.

requieren para su solución nuevas normas e instituciones asimismo comunes, superpuestas, pero no contrapuestas a los derechos territoriales. Pero, además, desde el afrancesamiento se registra una nueva corriente plenamente desarrollada a partir de Felipe V, y que tiene, incluso, algunos precedentes anteriores (1). Esta segunda motivación es la derivada del uniformismo afrancesado. Ya no se dirige a una superposición armónica de un derecho común y de otro foral, según requería la realidad del ser hispano, sino a la supresión de los derechos territoriales, en pro de un nuevo derecho común, a veces identificado con el de Castilla, pero frecuentemente tan alterado, que era mera expresión de criterios ultrapirenaicos (2). Con todo, dentro de esta corriente cabe señalar dos fases, la meramente uniformista, dirigida a extender el derecho castellano, propia del siglo XVIII, y la plenamente desnacionalizadora, del siglo XIX, orientada a sustituir el derecho de Castilla por textos inspirados en los códigos napoleónicos. Así, Felipe V suprimió, con escasísimas salvedades, el derecho valenciano, lo que implicó la extensión a dicho territorio de la legislación penal monetaria castellana, sustituyendo a la valenciana (3). En cambio, las modificaciones introducidas en los otros tres territorios de la Corona de Aragón serían más reducidas y, concretamente, la legislación penal monetaria no se vería totalmente uniformada hasta las formulaciones de los Códigos penales del siglo pasado.

b) España, en el curso del Siglo de Oro, sufrió una lenta *evolución jurídica que fue afianzando los lazos legales entre las Coronas peninsulares*, con la salvedad de la secesión portuguesa. Inicialmente tuvo lugar una mera unión personal entre Castilla y Aragón, seguida de la incorporación de Granada y la unión plena con Navarra, aunque en pie de igualdad (4). Paulatinamente se fue evolucionando hacia una unión real, surgiendo instituciones comunes (Inquisición, Aduanas y Consejo de Estado, y luego algunos otros Consejos y el canciller), mientras otras instituciones, siendo regionales por su esfera de competencia, radicaban en la capital (Consejos de Aragón y de Indias). A partir del conde duque de Olivares, por influjo extranjero (5), se intenta forzar esta tendencia y pasar del desarrollo de los lazos de unión al uniformismo, dando así lugar a una grave crisis interna que había de repercutir desfavorablemente en nuestra situación exterior. Con Felipe V se fuerza esta tendencia en lo político con los decretos de Nueva Planta y en lo económico tratando de unificar los impuestos, si bien esto no se establece plenamente. De ahí que algunos impuestos tengan nombres distintos en los diversos territorios españoles (6).

---

(1) Felipe V tuvo en este aspecto un precedente en el Conde Duque de Olivares, influido también por el derecho francés. Con todo, esta observación no implica un juicio general sobre el Conde Duque, cuya política ha sido a veces censurada con exceso. Véase sobre el particular ANTONIO BALLESTEROS BERETTA: *Síntesis de Historia de España*, Barcelona, 1942, pág. 312-330, y DUQUE DE MAURA: *Grandeza y decadencia de España*, Madrid, 1947, pág. 218.

(2) Como señalamos en otro lugar, una misma influencia francesa, aunque con distinto campo de aplicación, influyó en el uniformismo y en el secesionismo.

(3) Véase la nota de la página anterior; en especial el trabajo referente a Valencia.

(4) VICTO COVIÁN Y JUNCO: *El derecho civil privado de Navarra y su codificación*, parte I, Madrid, 1914, páginas 41 y 406.

(5) DUQUE DE MAURA: *Ob. cit.*, pág. 218.

(6) GARCÍA GALLO: *Ob. cit.*, págs. 400-402 y 448.

En el País Vasco no se resintió el régimen foral de la política uniformista de influjo francés. Ahora bien, sí se registró la intervención real. Desde los Reyes Católicos se establece un representante del monarca (juez ejecutor en Álava, corregidor en Vizcaya y Guipúzcoa). En el siglo XVIII, al crearse las intendencias, se establecen también en las tres provincias vascas.

Cabe señalar una primera fase en que paulatinamente la vida en común plantea problemas y hace surgir necesidades que requieren también enfoque y soluciones comunes, y a tal fin surgen instituciones requeridas por los nuevos problemas. Pero éstas no anularon a las antiguas, sino que se superpusieron a las mismas. De este modo se consolidaba paulatinamente la unión, se atendían las necesidades de la mismas y, por otra parte, se respetaba el particularismo de origen. Esto cabe advertirlo incluso en el trato jurídico de los territorios incorporados, estableciéndose un lazo más firme, desde el origen, con los adquiridos por conquista que entre los procedentes de unión matrimonial (caso de Granada). En efecto, la forma misma de incorporación hacía en parte necesario un lazo más sólido y, por otra parte, no daba lugar a las mismas razones de establecer en origen una mera unión personal, pero tras las diferencias jurídicas derivadas del sistema de unión, se registra una misma tendencia a la unión dentro de la salvaguarda de las peculiaridades de cada territorio.

En algunos casos, cual en el de las aduanas, según se podrá apreciar al tratar de la cuestión de la saca, la política de unión fue relativa, en el sentido de que se mantuvieron unos criterios y sistemas diferenciadores, o regionales, pero atenuaron considerablemente su alcance, en lo que se refería al trato con los restantes Estados de la Corona española, manteniéndose tan sólo su pleno efecto frente a los plenamente extranjeros. Es decir, se establece una gradación triple (propio territorio, demás territorios españoles, territorios extranjeros) derivados en parte de la tendencia al particularismo dentro de la unión, y, en parte también, del peso de las antiguas estructuras económicas aisladas, que no permitían la inmediata fusión total.

La ubicación en la Corte de órganos de gobierno regional, obedecía al mismo fenómeno de integración dentro del particularismo, pues la integración exigía una acción gubernativa desde la Corte y, a su vez, el principio de particularismo llevaba la necesidad de disponer asimismo de órganos especializados.

El fenómeno acabado de describir de paso de la unión personal (mera comunidad de monarca) a la de carácter real (comunidad de rey y de instituciones básicas) es, en realidad, de alcance universal: las uniones personales o derivan en reales o se disuelven. La mera comunidad de Jefe de Estado no implica un lazo bastante fuerte, cuando no hay más elementos de unión. Y si hay más elementos de vida en común, éstos acaban por exigir el desarrollo de otras instituciones para atender a los problemas derivados de dicha comunidad de elementos, cual era el caso acaecido en nuestro país.

En todo caso, Felipe V marca una segunda fase, por señalar el paso de la unión real al estado unitario, si bien hay que tener en cuenta que encierra precedentes en el siglo XVII (Olivares), en el cual ya se sintieron ciertas influencias de proce-

dencia gala. Asimismo es de advertir que en todo su alcance esta tendencia no se impuso hasta el siglo XIX (subsistencia de moneda e impuestos propios en la Corona de Aragón, etc.). Con todo, el cambio de dinastía tuvo un peso considerable en este sentido, al facilitar el desarrollo de las nuevas tendencias, cuyos primeros intentos no habían tenido éxito, al chocar con el sentir del país. Pero conviene consignar el alcance limitado de las reformas de Felipe V, pues a veces lo que ha representado como símbolo ha hecho que se atribuyera a las mismas más alcance del que tuvieron y se olvidara, en su consecuencia, el papel jugado por los políticos de la España decimonónica.

Las tendencias uniformistas por sistema dieron pie a una crisis en las relaciones españolas internas que todavía no se ha superado, pero hay que consignar, en descargo de Felipe V, que esta crisis, en gran parte, se abrió en el siglo XIX (en la segunda mitad del XVIII no hay síntomas de ella), debido a los avances que en el campo del uniformismo se dieron en la pasada centuria. Asimismo hay que dejar sentado que algunas (no todas) de las reformas de Felipe V eran necesarias, por responder a necesidades que había desarrollado el paulatino vivir bajo una comunidad de monarca; es decir, la necesidad de reforma era real; lo que ya no fue tan acertado fue el conjunto de medidas que se adoptaron.

Señalemos, finalmente, que la instauración del corregidor en el País Vasco, e incluso allí el establecimiento de los intendentes, se hizo de modo respetuoso con las peculiaridades forales, constituyendo así un ejemplo de la hermanabilidad de las tendencias jurídicas comunitarias con las necesidades peculiares de aquellas provincias, que no se vieron seriamente amenazadas y perturbadas en su régimen foral hasta el siglo XIX.

c) Al crearse *la Santa Hermandad*, su primer capitán general fue don Alfonso de Aragón, duque de Villahermosa, hermano del Rey Católico (1).

Lo acabado de apuntar es ilustrativo, no sólo por mostrarnos una tendencia, desde los orígenes, a compenetrar las dos Coronas de la monarquía española, sino por sus consecuencias político-legales, en este caso la concesión a un aragonés de un importante cargo en Castilla. Ello nos muestra que, cuando menos en el origen de la unión, no había precisamente un propósito de subordinar los mandos políticos de Aragón a súbditos castellanos. Bien es cierto que, en este caso, el hecho viene paliado por el parentesco directo con la familia real y que probablemente esta medida obedecía a un deseo de asegurar la fidelidad en el alto mando de una institución de la fuerza de la nueva Hermandad. A esto, probablemente, atendieron los reyes en un período en que la nobleza de Castilla planteaba aún tantos problemas de disciplina y subordinación a la Corona (2). Pero con todo lo que debió pesar el parentesco con la realeza y la esperanza de fidelidad a la misma, no se puede desconocer en este hecho la existencia de una «apertura» evidente hacia Aragón en el nombramiento indicado.

---

(1) DE BOYS: *Ob. cit.*, pág. 330.

(2) Véase LLUIS: *Un posible sentimiento de inseguridad de los Reyes Católicos proyectado en sus monedas*, páginas 69-74.

d) Según Jordán de Asso y Miguel de Manuel (1), ya las Cortes de Toledo de 1480 establecieron el *libre comercio entre Aragón y Castilla*. Ello es cierto, pero con algunas salvedades. En la considerable medida en que se suprimió, o cuando menos redujo, la aduana entre ambas Coronas, ello nos permite apreciar un aspecto de la política de sacas muy distinto del medieval, en función de la nueva unión política. Asimismo cabe advertir que desde el origen del matrimonio hubo un propósito de dar carácter definitivo a la unión, que no fue considerada como una mera situación accidental, fruto del matrimonio regio.

e) Los cargos políticos en *Aragón*, como en la mayoría de los Reinos españoles, estaban reservados a los naturales del país. La Corona entendió que esta excepción no rezaba para los virreyes por ser representantes de su autoridad, lo cual había dado lugar a algunos roces, pero sin ulteriores consecuencias. Por otra parte, en las Cortes de Monzón, de 1585, Felipe II había concedido igual participación a los miembros de la Corona de Aragón que a los castellanos en el reparto de los beneficios de Indias, sin duda con la esperanza de crear una comunidad de intereses entre sus súbditos. Esta política aún no había dado su plenitud de resultados cuando estalló el conflicto de Antonio Pérez. Éste, perseguido en Castilla, se refugió en Aragón, la cual, al amparo de sus privilegios, negó la extradición, y aplicó las medidas de su derecho altamente protectoras de los acusados (2), lo que obligó, según Du Boys (3), a desistir a la Corona de la acusación, no sin formular reservas y protestas.

A consecuencia de ello estallaría un conflicto, en el cual un autor extranjero, con las consiguientes reservas hacia Felipe II, reconoce que «los Fueros de Aragón no fueron suprimidos, sino solamente modificados o transformados por Felipe II». Este mismo autor reconoce que, en la génesis del conflicto, pesó un propósito de la aristocracia aragonesa de conservar en su plenitud unos Fueros procedentes, en parte, de tiempos más bárbaros. Ejemplo de esta resistencia, cuyo espíritu rebasa el mero caso de Antonio Pérez, fue la resistencia a suprimir la especie de *liberum veto* que había en Aragón, finalmente reducido, más que abolido, en las Cortes de Tarragona (4).

En todo caso, al amparo prestado por Lanuza a Antonio Pérez respondió el rey con la orden de apresar al Justicia y de ejecutarlo. Es de advertir que previamente había tenido lugar una rebelión, con intervención en Aragón de las tropas reales. Sin duda, en ello había una violación de los Fueros que amparaban las exenciones del Justicia. Pero si, en el proceder, la actuación del rey fue antijurídica, no se puede tachar de inmoral en cuanto a las motivaciones de la misma. No obstante se ha calificado esta ejecución como «el asesinato, no solamente de un

---

(1) Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez: *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1792, pág. XCI-XCII.

(2) Sobre los inconvenientes de una protección improcedente a los acusados, véase Lluis: *El llamado Suero de la verdad y los problemas de su aplicación judicial*, Madrid, 1960, pág. 33 y sig.

(3) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 405.

(4) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 406-407.

hombre de bien, sino de una magistratura sobre la que descansaban las libertades políticas y judiciales de Aragón» (1).

Basta, por tanto, un análisis de los hechos para advertir que la política de la Corona respecto de Aragón no se dirigía a abolir su régimen particular. En la cuestión de la «naturalidad» de los cargos parece haber un choque entre la Corona y sus territorios, pero más de intereses y actitud sicológica de deseo de garantías que fruto de una crisis del sentido de particularidad dentro de la unidad. En efecto, de parte de los vasallos hay una búsqueda de una garantía del particularismo en la pretensión de que sean autóctonas las autoridades, pero sin hacer de esta cuestión elemento de crisis en las relaciones interpeninsulares. Por su parte, la Corona tenía varias razones para desear cambiar la situación: era una considerable limitación de su autoridad y podía temer que a la larga repercutiera en perjuicio de la consolidación de la unidad del Reino. A decir verdad, en origen, cuando los reinos estaban poco fundidos en la esfera de intereses y de las relaciones económicas, era una garantía muy explicable a fin de evitar posibles perjuicios de los naturales de un país a otro. Pero a medida que se iba desarrollando la comunidad de intereses y el mutuo conocimiento de los sistemas legales de los diversos territorios, este aspecto del particularismo, absolutamente exclusivo, iba perdiendo razón de ser, salvo respecto de la conveniencia de que los naturales de una región tengan siempre representantes en la administración de la misma, que es cuestión distinta del exclusivismo. En todo caso, bajo Felipe V había ya perdido su anterior y transitoria razón de ser, y, en este aspecto, los decretos de Nueva Planta no pueden ser calificados de abusivos. Esto aparte, anteriormente no se hizo más excepción que respecto del cargo del virrey, que afectaba directísimamente a la autoridad del monarca y tenía carácter de representante de su persona, no de miembro propiamente de la administración regional, lo que explica la salvedad. Lo reducido de la salvedad nos muestra una monarquía, bajo los Austrias, más dada a respetar que a vulnerar el particularismo jurídico de sus reinos. Es más, cuando se trató de desarrollar una acción común por la cual la Corona estaba interesda, fue a base de la política de coparticipación en los cargos de Indias, no obstante ser éstas territorio propio de la Corona de Castilla (2), y no se basó en un propósito de atentar contra los Fueros. Se necesitó la alteración de Aragón para que la Corona rectificara su política.

En cuanto al conflicto propiamente dicho, en su raíz se halla una actitud a todas luces abusiva de parte de los aragoneses, dados a defender a un reo de un grave delito de Estado, en función de un sistema jurídico en muchos aspectos

(1) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 408.

(2) Se ha pretendido a veces que el exclusivismo castellano en Indias constituía un abuso frente a los demás territorios españoles. Dicho exclusivismo (relativo por cierto) puso constituir un error, pero no fue una injusticia. Las Indias se descubrieron por cuenta exclusiva del reino de Castilla, único que quiso asumir el patrocinio de la aventura colombina. La intervención del aragonés Santángelo fue personal (y no en calidad de funcionario de la España occidental) y se limitó a realizar un préstamo a cuya devolución quedaba obligada Castilla con independencia del resultado de la empresa. Es decir, para bien y para mal, la aventura se emprendió por cuenta del Reino de la Meseta. En estas condiciones, no puede censurarse que Castilla deseara conservar sus «Fueros» en Indias, igual que otras regiones los mantenían en otros aspectos.

inadecuado a la época, por sus reminiscencias de un periodo señorial en que los ricohombres habían gozado de unas atribuciones entonces necesarias al amparo de una dureza penal requerida por la situación medieval, pero que habían perdido, en gran manera, su razón de ser. En todo caso, quienes menos podrían censurar el reformismo en este punto serían los «progresistas» tratadistas del siglo pasado; no obstante, fueron los que más lo censuraron, queriendo ver un atentado contra las «libertades» (1) de Aragón, en lo que era en realidad poner coto a unos intereses creados que habían dado lugar a considerables abusos últimamente y perdido su razón de ser.

A pesar del abuso de los aragoneses en la cuestión de Antonio Pérez, de los defectos que acusaba la estructura de los señoríos de aquel momento (sin que esta censura pueda extenderse a toda estructura nobiliaria), de que Felipe II no suprimió los Fueros, pese a la guerra que se le hizo, contradiciéndose con el reconocimiento de todas estas cuestiones, un autor como Du Boys llega seguidamente a calificar la ejecución de Lanuza de «asesinato de un hombre de bien». Es, en realidad, un ejemplo patente éste de cómo los perjuicios políticos y las frases hechas pueden deformar la visión de una realidad patente.

Felipe II restableció la institución del Justicia, pero limitando sus funciones, o mejor dicho, fijándole unos adjuntos cuyo nombramiento emanaba del rey con las Cortes. Un crítico de Felipe II ha reconocido que, tal como se estableció la reforma, «parece resultado de una transacción en la cual no tiene el poder real más que una parte muy moderada». El rey quiso, asimismo, suprimir la vía privilegiada, cuyo uso abusivo estaba en la génesis del conflicto. Las Cortes de Tarragona accedieron, pero sólo respecto de una lista taxativa de delitos; eso sí, los más graves. Al mismo tiempo se estableció la mutua extradición de delincuentes entre Aragón y Castilla, con lo cual dicho reino dejó de ser un asilo de delincuentes, según reconocen los mismos críticos de Felipe II (2). Uno de ellos no puede menos que reconocer que «no fue una reforma radical. Aragón ganó con ella más orden y seguridad interior; conservó su autonomía como reino indepentiente y continuó du-

---

(1) Esta interpretación de la política de Felipe II y sus familiares es consecuencia de una idea de la historiografía liberal para la cual el absolutismo lleva lógicamente al centralismo (García Gallo: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 404). En realidad, el absolutismo no lleva necesariamente al centralismo ni éste le es propio y exclusivo. Los movimientos decimonónicos, derivados de la Revolución francesa y sus epígonos, han representado, en su forma máxima, la tendencia centralizadora. Ello permite apreciar que de suyo no es propia ni exclusiva de ningún sistema político concreto. Es más, el liberalismo ha agudizado en este sentido las tendencias de la monarquía francesa. Además, el absolutismo no lleva necesariamente al centralismo (aunque tampoco sea incompatible con él). No lo requiere en el sentido de uniformismo, pues el poder absoluto puede ejercerse a través de formas variables en función del lugar, cual sucedió en España, en parte, incluso, en el siglo XVIII. El absolutismo tampoco requiere imprescindiblemente un sistema centralista en el sentido de ejercicio de las funciones legislativas y administrativas desde la capital central, pues cabe gobernar a través de delegados locales (virreyes). Lo único que el absolutismo implica necesariamente es un superior poder del monarca, pero sus facultades son ejercitables de muy distintas maneras y grados de centralización. Pretender que el absolutismo requiere necesariamente el centralismo es confundir la fuente del poder con el modo de su ejercicio. Y sobre este último extremo ni el absolutismo ha de ser practicado necesariamente a través de una administración centralizada, ni esta estructura es exclusiva de las monarquías absolutas.

(2) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 409.

rante más de un siglo gozando de algunas libertades. Pero hubo allí una profunda alteración dirigida a algunas instituciones fundamentales.»

Frente a esto, el Decreto de Felipe V, de 29 de junio de 1707, consideraría que los aragoneses, por su rebelión, habían perdido todos sus fueros, y por ello, «así como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes», abolió la legislación aragonesa y aplicó las leyes de Castilla, «tan loables y plausibles en todo el universo». Como señala Du Boys (1), aplicaba ahora el sistema centralizador de su abuelo Luis XIV.

No cabe, pues, confundir la política de Felipe II, dirigida a todas luces a poner coto a abusos evidentes (amparo de delincuentes, etc.) de las autoridades aragonesas, pero respetando el particularismo de dicha región, con el uniformismo a la francesa de un Felipe V, unificador por sistema, tanto más cuanto que las alabanzas a la legislación castellana parecen ser expresión más de una disculpa, un pretexto tras el cual se esconde el uniformismo por el uniformismo, que consecuencia de un verdadero afecto por Castilla, la preferencia por cuya legislación debió ser mera consecuencia de ser más fácil unificar a base de sus leyes que apoyándose en otras.

Para comprender la situación de Aragón frente a Felipe II, es preciso perfilar varias cuestiones. Ante todo, los señores feudales eran, por una parte, los más directos beneficiarios del amparo del Justicia, y, por otra, frente a sus vasallos, se reservaban (y llegaban a ejercer prácticamente) el derecho de disponer de sus bienes y haciendas sin limitación alguna: derecho *de bene vel male tractare* sancionado por las Observancias. Ratificando esta tendencia, que procede ya del Fuero de Huesca, las Cortes de Zaragoza de 1442 habían impuesto la pena de muerte al vasallo que resistiere a su señor, cualquiera que fuere el ultraje recibido por el vasallo del señor (2). A mayor abundamiento, como el señor de Anazenago maltratara a sus vasallos y el rey tratara de evitarlo, en 1379, dicho señor invocó su derecho ante las Cortes, que se inclinaron en favor suyo. En el mismo sentido se pronunciaron las Cortes de Zaragoza en 1480 *nemine discrepante*. Más adelante, uno de los más ardientes partidarios de las libertades de Aragón, don Diego de Heredia, acusado de haber hecho agarrotar a varios vasallos, reconoció la acusación pero invocó su derecho a obrar en tal sentido (3).

Ya en tiempos de Felipe II los vasallos del condado de Ribagorza se sublevaron contra su señor, el duque de Villahermosa. El rey, a quien Du Boys acusa gratuitamente de haber fomentado la revolución para atentar contra los fueros, resolvió la cuestión comprando al duque sus derechos. Pero, cuando esto hizo, la revuelta tenía más de diez años de duración (4). Con ello, la Corona absorbió una importante ricahombría. Entre 1588 y 1589, como consecuencia de las turbulen-

(1) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 410-411.
(2) Marichalar y Manrique: *Historia de la legislación...*, tomo VIII, pág. 63.
(3) Du Boys: *Ob. cit.*, págs. 396 y 400.
(4) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 403. Dado el tiempo transcurrido en la revuelta no faltaban, por tanto, motivos a la Corona para desear adquirir y pacificar así el feudo. Obsérvese que su adquisición tiene lugar precisamente como medida pacificadora, no constituye un acto antiforal, y nos permite apreciar un interés de los vasallos por verse amparados directamente por la realeza.

cias de Ribagorza, dos refugiados en Zaragoza fueron atormentados, sustraídos a la manifestación y ahorcados sin proceso por el tribunal de los Veinte. Se ha pretendido, bastante gratuitamente, que por deseo de Felipe II, deseoso de rebajar los Fueros. En todo caso, hubo descontento popular; el arzobispo canalizó este descontento y el rey prohibió a sus oficiales apoyar a los Veinte, con lo cual su institución pronto entró en decadencia.

Estos datos confirmaron lo apuntado en otros lugares: no se necesitaba ninguna mentalidad «antiforal» para querer perfeccionar un ordenamiento jurídico que no se adaptaba a las necesidades de la época y en cierto sentido había degenerado, aun cuando en origen pudiera estar justificado y tener entonces un funcionamiento satisfactorio (dadas las circunstancias acusadas en la Reconquista). Que el rey pudiera pensar en aprovechar alguna circunstancia en beneficio de la Corona, es una cosa, y otra que tomara las iniciativas por tal causa y finalidad. Esto último, cuando menos, no aparece confirmado por los datos que poseemos sobre lo acaecido.

En Aragón, las Cortes de 1510 extendieron el privilegio de la firma de derecho a toda clase de criminales. En vista de que el resultado fue ampliar el número de delitos, las de 1528, respecto de los delitos más graves, entre ellos los de los falsarios, mantuvieron el privilegio de manifestación, pero prohibiendo al Justicia sacar a los delincuentes de las cárceles (1).

Como apreciará el lector, los aragoneses, por un excesivo espíritu de afirmación de sus privilegios judiciales, llegaron a dar lugar a verdaderos problemas de orden público, y muy concretamente a afectar a los intereses de la Corona en una materia tan grave como la de los falsarios. Esto sentado, las tendencias restrictivas de los abusos no requieren interpretarse necesariamente como expresión de un propósito centralista. Bastaba que les inspirara un móvil de salvaguardar el orden y también los intereses monetarios de la corona, y por ende del país, también perjudicado por los falsarios y otros delincuentes.

4. Reducción del derecho local.

a) En la Edad Moderna el derecho municipal (y comarcal, en función este último del área de influencia de ciertos municipios) tiende a *perder importancia*. Es otra consecuencia de las motivaciones y tendencias (peso del derecho emanado del monarca) que estudiamos al tratar del paso del derecho consuetudinario al escrito. Con todo, en algunos casos, los antiguos textos locales subsistieron. Incluso se pudo reforzar su vigencia desarrollando su conocimiento al amparo de la imprenta. Es éste un ejemplo de que los fenómenos historicosociales no son siempre simples y «rectilíneos», por obedecer a fuerzas contrapuestas de cuya acción son resultantes. Con todo, la tendencia predominante es la del desarrollo de los derechos generales,

(1) Marichalar: *Ob. y vol. cit.*, pág. 371.

sin un propósito político preconcebido de absoluta supresión de las normas locales (de ahí la diferencia de tendencias indicada). En parte, esta nueva tendencia obedecía a que el cambio de ciertas situaciones políticas y económicas (tanto el aumento del poder central como el desarrollo de las comunicaciones) hacían conveniente las normas generales, a fin de que en todas las esferas en que se desarrollaba un fenómeno la norma fuera común. Pero esto no es más que una tendencia general que no excluía que a veces pudiera convenir lo contrario, sea por el peso de las situaciones establecidas, por la dificultadad de modificarlas, o por la naturaleza de las normas y costumbres afectadas. En todo caso, por lo que a la legislación monetaria se refiere, esta tendencia también había de facilitar el desarrollo de la aplicación del derecho monetario general, si bien en dicho campo esta corriente se veía facilitada por lo frecuente de las lagunas en materia monetaria que caracteriza a los textos jurídicos locales.

Es de advertir que en esta época también se desarrolla la literatura jurídica, particularmente en el periodo del Siglo de Oro; luego acusaría una marcada decadencia (1). Es decir, en este aspecto se registra una corriente cultural paralela de la que podríamos apuntar en otras ramas (literatura, pintura, etc.) y posiblemente por causas generales comunes. Estas obras sirvieron para fijar el sentido del derecho, corregir posibles antinomias de los textos, contribuir al desarrollo de su perfección técnica, etc. Consiguientemente contribuyeron al predominio de los derechos comunes y territoriales sobre los meramente locales.

b) Núñez de Avedaño (2) recordaba, en la segunda mitad del siglo XVI, que los Reyes Católicos ordenaron a los corregidores que los privilegios de cada concejo estuviesen encerrados en un arca con tres llaves, las que deberían hallarse, respectivamente, en manos de la justicia, un regidor y el escribano del concejo.

Este sistema de guarda de los privilegios ofrece otros ejemplos en nuestra historia. Por ejemplo, se practicó, aun cuando con otros fines, en las casas de moneda (3). El motivo es obvio, dada la garantía de mutuo control derivada de la precisión de la actuación conjunta de los tres claveros.

Asimismo podemos apreciar que, junto a la tendencia uniformista del derecho, sabe señalar la existencia de otra particularista y que la Corona, si no la encabezó, llegó, cuando menos, a aceptarla en cierta medida, pues parece, asimismo, que la búsqueda de una garantía de esta índole ha de ser propia de un momento en que los derechos particulares parecen sufrir amenazas de verse cercenados y los interesados en conservarlos procuran defenderse de tal peligro.

Con todo, cabe advertir en la España del Siglo de Oro una evidente tendencia a consolidar las particularidades de cada localidad, si bien es posible que, en esta época en Castilla, esta tendencia se acusaría particularmente respecto del derecho administrativo, que sería aquel en que entonces se sentiría más necesidad de man-

---

(1) GALO SÁNCHEZ: *Ob. cit.*, pág. 204.
(2) NÚÑEZ DE AVEDAÑO: *Ob. cit.*, fol. 132-133.
(3) LLUIS: *Las cuestiones legales de la amonedación peninsular bajo los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, tomo I, pág. 85 y sig.

tener un sistema particular, por ser la rama que precisamente más directamente afecta a la posibilidad de adecuar la actuación del poder público a las peculiares necesidades de cada lugar, ya que en otras ramas no sería tan necesario lograrlo por medio de la legislación al haber otros medios (autonomía de la voluntad en derecho privado) o no acusarse la misma necesidad (sistema penal, etc.).

c) En la crisis del derecho local pesaría también la *formación romanística de los juristas*, según observa García Gallo (1), pues la misma tendencia que los llevaba a aplicar el romano en detrimento del real, les inclinaría también a prescindir del local, ya que era una tendencia general dirigida a no tener en cuenta el derecho nacional. Además, al introducirse en las Universidades el derecho nacional, el introducido fue el real y por eso las nuevas generaciones de juristas tampoco estarían inclinadas a aplicar el local. Esto último se explica, además, por las tendencias doctrinales preponderantes en el siglo XVIII.

Las dos ramas que tuvieron mayor pervivencia en materia local fueron las referentes a la organización y economía municipales y algunas instituciones de derecho privado. Inútil decir que el derecho penal monetario no se hallaba en ese caso. Sin embargo, en la medida en que prevaleció el derecho local tuvo cierta prioridad sobre el general, por ser derecho de excepción. Pero aún en este aspecto hemos de distinguir entre las normas que suplían lagunas del general y aquéllas que discrepaban del mismo (2).

5. El peso del derecho romano.

a) El Fuero Juzgo, contenedor del derecho romanovisigodo, fue en decadencia. Su observancia había sido prohibida en Cataluña en 1251, pero de hecho había sido aplicado después. En la Edad Moderna entra en franca decadencia. En Castilla también decae, pero más lentamente. En el reinado de Carlos III aún se aplicaba en algún caso. Pero la verdadera influencia del derecho romano procede en esta época de *los juristas universitarios*. Las Universidades, surgidas como escuelas doctrinales, estudiaban sólo el derecho romano y el canónico. De ahí que los juristas tendieran a aplicar el derecho en el que estaban formados y los tribunales tendían a aplicar el derecho e incluso la doctrina de los tratadistas, españoles y extranjeros, de formación romanística. Para poner coto a este abuso, los Reyes Católicos limitaron las alegaciones a las doctrinas de los romanistas Bartolo y Baldo y de los canonistas Juan Andrés y El Abad Panormitano, y como no lograron el éxito esperado, en 1505 se dispuso que en caso de duda el asunto se elevara a conocimiento del rey.

---

(1) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 372.

(2) Con todo, en algunos casos el derecho local pervivió en función de un arraigo en las costumbres y ha llegado a nuestros días (fuero de baylío en Extremadura, foros y petrucio gallegos, etc.). Por lo que a la moneda se refiere, las costumbres parecen haber pesado en el castigo de algunos delitos, según indicamos más adelante.

(Continuará.)

Los sellos-monedas

Por Luis María Lorente

LA Numismática y la Filatelia son dos ciencias y dos aficiones que tienen un tanto de semejanza. Tienen ambas un elemento común, monedas y sellos, de capital importancia, consustancial con el concepto político de soberanía e independencia que caracteriza la existencia de un estado.

Siempre que un territorio, un grupo étnico o nacional, ha conseguido verse independiente y, por tanto, ha alcanzado su soberanía, uno de los primeros actos externos que realiza y pone en marcha, para demostrar su *status* soberano, es producir sus propias monedas, billetes y signos postales. Éstos, junto al escudo y bandera nacionales, son los signos externos más cualificados para demostrar su condición de estado soberano e independiente.

Monedas y sellos están concebidos para una función totalmente distinta, ambas fundamentales dentro del concepto de organización en un estado moderno. En un orden de prioridad, la función de las monedas tiene una valoración mucho más importante que la de los sellos. Es más, el concepto «moneda» tiene un poder de atracción tan grande sobre el concepto de «sello o signo postal», que cuando aquélla no puede realizar su función por medio de los elementos que se encuadran dentro de tal concepto, es decir, moneda metálica y papel moneda, resulta que obliga a los sellos a cumplir tal menester.

Este fenómeno ocurre normalmente en los momentos en que un estado soberano sufre una crisis política, con su correspondiente secuela de crisis económica.

A continuación se hace una corta exposición de tres casos típicos de cuanto anteriormente se expone, o sea, que existieron y tuvieron poder circulatorio unos sellos que fueron creados no como signos externos de pago del franqueo de correspondencia, sino para ser usados como moneda y cumpliendo totalmente la función de ella.

Se observará que los tres casos de los que se hace referencia, han ocurrido en momentos en que estados soberanos sufrían colapsos políticos, y los mismos son: Guerra de Secesión norteamericana, hundimiento del régimen zarista ruso y Guerra Civil española.

I

La Guerra de Secesión norteamericana (1861-65) dio ocasión a que aparecieran numerosas clases de monedas y billetes de emergencia, algunos de los cuales mantuvieron su vigencia años después de que aquélla terminara. Al año de empezar este conflicto armado, en los estados de la Unión (nordistas) empezó a haber una falta de moneda fraccionaria, lo que dio lugar a la aparición de «vales» y «tickets» que tenían una circulación bastante amplia, lo cual ocasionó que el Gobierno tomara medidas para cortar la circulación de signos monetarios sobre los cuales no podía mantener ningún control, ya que la gran parte de ellos fueron emitidos por particulares, comercios, compañías de ferrocarriles, etc.

La primera medida que se adoptó fue la aceptación oficial por parte del Gobierno de la Unión del uso de sellos de correo en lugar de monedas fraccionarias. La misma fue sancionada por una ley firmada por el Presidente Lincoln.

Mas como los sellos de correo empleados para tal menester sufrían un rápido deterioro, un vendedor de máquinas de coser de Boston, llamado J. Gault, tuvo la idea de pegar cada sello en un disco de latón, poniendo encima una capa de mica para preservarlo. Esta idea se desarrolló rápidamente y actualmente se conocen unos 150 modelos distintos de dichos discos, que fueron siempre fabricados por particulares. Hoy, los ejemplares con una capa de mica en perfecto estado, son estimados como ejemplares de primerísima calidad.

Como antes se indica, fueron particulares quienes fabricaron estos discos, y hay catalogados ejemplares realizados por treinta y cuatro entidades comerciales. Gault estuvo muy orgulloso de su invento y jamás se le ha discutido la paternidad del mismo (1). La mayoría de los fabricantes de discos estaban domiciliados en Nueva York, mas otros lo eran de Chicago, Cincinnati, Filadelfia, etc., o ciudades menos importantes. Incluso uno de los fabricantes residía en la canadiense de Montreal.

Los sellos que se emplearon en este sucedáneo de moneda eran los en uso en aquel tiempo, es decir, de las emisiones de 1851-56, 1857-60 y 1861 (2) y sus valores eran, por tanto, de 1, 3, 5, 10, 12, 24, 30 y 90 centavos. Al parecer hay una falsificación a efectos numismáticos, la cual se realizó empleando un sello de dos centavos de la serie de 1863-66 (3). Hoy, todas estas monedas-sellos alcanzan cotizaciones siempre superiores a los 10 dólares y llegan a los 100 dólares, pero hay muchas de ellas que incluso no figuran valoradas y se las indica únicamente bajo el calificativo de «raro».

Mas este sistema de moneda fraccionaria no debió tener mucho predicamento en la propia Administración, pues a los dos meses el Post Office se negó a seguir

(1) Incluso en los primeros discos que fabricó puso al dorso la inscripción de: «Pat, Aug 12, 1862-J. Gault».
(2) *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 3 a 26; Scott, núms. 5 a 72, y Michel, núms. 3 a 25.
(3) *Catalogación* Yvert & Tellier, núm. 27; Scott, núm. 73, y Michel, núm. 17.

suministrando sellos para este menester. Bien pudiera ser que esta actitud fuera consecuencia del acuerdo adoptado de hacer billetes de valores en centavos.

Aparecieron así unos billetes a los cuales se les denominó «Fraccional Currency» (ya que todos tenían un valor inferior a un dólar) y llegaron a estar en circulación hasta 1876.

Se realizaron hasta tres emisiones de estos billetes fraccionarios, que en conjunto representaron unos 40 millones de dólares y de los cuales no volvieron al Departamento del Tesoro cuando se retiraron unos dos millones de dólares. De tales tres emisiones sólo las dos primeras tienen relación con los sellos de correos.

La primera emisión, aparecida en el segundo semestre de 1862, estaba compuesta de billetes con los siguientes valores: 5, 10, 25 y 50 centavos. Su composición era totalmente similar a la de un billete normal, con la particularidad de que estaban engomados por el reverso y, al mismo tiempo, dentados como un sello. El hecho de que al dorso llevaran goma, lo que es la característica más significativa de que estaban fabricados para cumplir la doble función de billete y signo de franqueo, no fue óbice para que los reversos estuvieran impresos y con un tipo de dibujo característico de los billetes de Banco normales y con un texto que da fe de que estos billetes son de circulación oficial. Dicho texto dice: «Exchangeable for United States Notes by any Assistant Treasurer or designated U. S. Depositary in sums not less than five dollars. Receivable in payment of all dues to the U. States less than five dollars. Act. approved July 17, 1862.» *(Fig. 1.)*

En el anverso, el dibujo estaba realizado a base de un motivo principal, el cual reproduce sellos de los entonces en servicio, más unos textos en los que por una parte señalan el valor del billete y por otra hacen la declaración de que estos billetes-sellos pueden servir para ambas cosas, pues en ellos se dice: «Postage Currency furnished only by the Assistant Treasures and designated Depositaries of the U. S. Receivable for postage stamps.» *(Fig. 2 y 3.)*

Los ejemplares de sellos que son reproducidos en estos billetes son los siguientes:

a) En el billete de 5 centavos figura un sello de dicho valor facial, con la efigie de Jefferson, correspondiente a la serie de 1861 (1).

b) Para el billete de 10 centavos se empleó el sello de la serie de igual fecha y valor, con la efigie de Jorge Washington (2).

c) El billete de 25 centavos reproduce cinco veces el sello de 5 centavos de Jefferson, anteriormente mencionado.

d) En el de 50 centavos, asimismo, se reproduce cinco veces el también reseñado sello de 10 centavos de Washington.

En cuanto a la segunda serie de esta clase de billetes-sellos, no se reprodujeron totalmente los sellos, sino únicamente el dibujo central de los efectos postales, tomado, o del sello de 24 centavos de la serie de 1857-60 (3), o del mismo valor de la serie de 1861 (4).

---

(1) *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 20 y 21; Scott, núms. 67, 75, 76, 80, 95 y 105, y Michel, núm. 19.
(2) *Catalogación* Yvert & Tellier, núm. 22; Scott, núms. 68, 85D, 89, 96 y 106, y Michel, núm. 20.
(3) *Catalogación* Yvert & Tellier, núm. 15; Scott, núm. 37, y Michel, núm. 13.
(4) *Catalogación* Yvert & Tellier, núm. 24; Scott, núms. 70, 78, 99 y 109, y Michel, núm. 23.

Esta segunda emisión está compuesta por billetes-sellos de valor 5, 10, 25 y 50 centavos. Los textos que en ellos figuran son distintos a los de la primera. En el reverso figura la siguiente: «Exchangeable for United States Notes by the Assistant Treasurer and designated depositaries of the U. S. in sums not less than three dollars. Receivable in payment of all dues to the United States less than five dollars except customs.»

Además, la ley que autoriza esta emisión está referenciada en el anverso en lugar de en el reverso, como ocurría en la primera. Tal disposición es la Ley aprobada en 3 de marzo de 1863.

En el anverso, además de calificarse a estos billetes como «Fractional Currency», se hace la afirmación de su condición de billete-sello, al indicar: «Receivable for all United States stamps.»

Por último, esta emisión empezó a fabricarse el 10 de octubre de 1863 y se estuvieron imprimiendo hasta el 23 de febrero de 1867.

II

La primera guerra mundial (1914-1918) tuvo, entre otras muchas consecuencias, un derrumbamiento total de las economías de diversos países que en ella intervinieron. La Rusia zarista fue la primera nación en la que tuvo la guerra una honda repercusión sobre la economía, pues ya en 1915 la situación económica del país entró en una fase gravísima, con un amplio descenso del valor adquisitivo del rublo.

Consecuencia de ello fue la rápida desaparición de la moneda metálica. Esto dio lugar a que el gobierno arbitrara un medio y que fue el hacer, en noviembre de 1915, una emisión de sellos que sirvieron, mucho más que para el franqueo de la correspondencia, como moneda fraccionaria.

Para dicha emisión se emplearon varios de los sellos de la de 1913, aparecidos el 1.º de enero de dicho año para conmemorar el tercer centenario del advenimiento al trono zarista de la familia Romanoff. Esta emisión de 1915 se componía de los siguientes valores: 10, 15 y 20 kopeks (1). Se fabricó en un papel cartón, sin goma y dentados. Llevaban estos sellos, al dorso, la siguiente mención: «Con curso en paridad con la moneda de plata», y, sobre ella, el escudo de los zares. *(Fig. 4.)*

En tales sellos figuraban respectivamente en el anverso, en el de 10 kopeks la efigie del zar Nicolás II (color azul); en el de 15 kopeks, la del zar Nicolás I (color marrón amarillo), y en el de 20 kopeks el zar Alejandro I (color verde oliva).

El hecho de que estos sellos no fueran engomados y que se fabricasen en papel cartón, es clara demostración de que se emitieron con el fin primordial de servir como moneda fraccionaria, más que como signo de franqueo.

(1) *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 102/104; Scott, núms. 105/107, y Michel, núms. Ia/Ic.

La grave situación económica del país, agudizada a medida que transcurría la guerra, dio lugar a que entre 1916 y 1918 se arbitraran nuevos medios monetarios, y así, siguiendo el sistema anteriormente expuesto, entraran en circulación nuevos sellos-moneda, de la misma composición y formato que los anteriormente descritos, pero cuyas inscripciones estampadas al reverso indicaban: «Con curso en paridad con la moneda de cobre». Por los acontecimientos políticos ocurridos en Rusia durante los años en que aparecieron, cinco de los sellos-moneda que a continuación se relacionan llevaban sobre tal inscripción el águila bicéfala de los zares de todas las Rusias, y en cambio en los tres restantes, tal signo heráldico ya desaparece. En estos ocho sellos-moneda (1), para sus anversos se sigue empleando diseños que sirvieron para la serie de sellos de 1913, en honor de la familia Romanoff. La descripción del primer grupo de cinco sellos-moneda, a los cuales anteriormente se ha hecho referencia, es la siguiente: valor, 3 kopeks, con la efigie del zar Alejandro III (color rojo); valor, 1 kopeck, con la del zar Pedro I (color marrón naranja); valor, 2 kopecks, con el busto del zar Alejandro II (color verde). Los otros dos valores de este grupo son unos sellos-moneda de valor uno y dos kopecks, que en definitiva no son más que ejemplares exactamente iguales a los dos últimos anteriormente mencionados, pero a los cuales en el anverso se les ha puesto en sobrecarga los valores que representan.

Respecto a los tres sellos-moneda del segundo grupo son, por lo que respecta al anverso, de la misma factura que el de 3 kopecks y los dos sobrecargados de uno y dos kopecks, anteriormente mencionados.

Este sistema de sellos-moneda empleado en Rusia lo fue también en Ucrania durante la guerra civil, y así en julio de 1918, cuando aparece la primera serie de sellos de este país (2), la misma está compuesta por cinco valores que únicamente servían como efectos de franqueo, y los cinco restantes, realizados en un papel grueso, tuvieron la calidad de papel moneda. Los mismos llevaban al dorso un texto en el que se expresaba que tenían uso legal y paridad con la moneda de plata. Los valores de estos sellos-papel moneda eran los siguientes: 10, 20, 30, 40 y 50 chagiv (3). *(Fig.5.)*

III

Durante la Guerra Civil española, en la zona dominada por los marxistas, desde finales del año 1937, o principios del 1938, se produjo una casi total desaparición de la moneda fraccionaria de reducido valor, lo que dio lugar al empleo de los más variados medios para la realización de los pagos, entre los cuales abundaron con verdadera proliferación vales emitidos por Ayuntamientos, Sindicatos,

---

(1) *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 129/36; Scott, núms. 138/40, y Michel, núms. IIa/IIIc.
(2) *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 39/47; Scott, núms. 62/66, y Michel, núms. 1/5.
(3) 200 chagiv = 100 kopecks = 1 rublo.

centrales de partidos políticos, economatos, centros tanto públicos como incluso privados, etc., a los cuales se les dio valor por todos aquéllos que los entregaban o recibían.

En medio de esta baraúnda de papel moneda, merece especial y curiosa referencia una moneda oficial, fabricada en cartón, cuya vigencia se reguló por medio de la Orden ministerial siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de diciembre último facultó al Ministro de Hacienda y Economía para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria en cantidad suficiente al normal desenvolvimiento de las transacciones mercantiles, hoy dificultadas por la escasez de dicha moneda, determinada por el atesoramiento que de aquélla, y con el fin de obstaculizar, han hecho elementos desafectos al régimen; de otra parte, el Decreto del 9 del pasado ha dispuesto que, en el plazo de un mes, prorrogado hasta el día 28 del actual, queden retirados todos los bonos, vales y billetes emitidos por particulares, organismos y entidades. La Fábrica de Moneda y Timbre viene trabajando con toda actividad e intensidad en la labor que se le ha encomendado; ha acuñado la moneda de cincuenta céntimos de peseta que se le encargó por Orden de 31 de diciembre; ha elaborado los certificados provisionales de moneda divisionaria a que se refiere la Orden de 11 de enero; está trabajando sin interrupción en la confección de efectos timbrados que demandan las necesidades normales de la Administración, y prepara los elementos necesarios para la acuñación de moneda fraccionaria.

Es necesario prevenir la dificultad que podría presentarse por la escasez de dicha moneda en el lapso de tiempo que, forzosamente, ha de mediar hasta que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pueda terminar la acuñación que está efectuando, y a este fin se ha considerado más conveniente autorizar, con carácter transitorio, la circulación de timbres móviles y de correos, como ya se hizo en diferentes países durante la guerra europea, y para facilitar su utilización y manejo, tales timbres irán adheridos a discos de cartón.

Tan pronto como la nueva moneda fraccionaria sea puesta en circulación, se procederá al canje de los sellos habilitados en su sustitución.

Con el fin expresado, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer los siguiente: 1.º Con carácter transitorio se autoriza la circulación de la moneda fraccionaria autorizada por Decreto de 24 de diciembre último de los timbres móviles y de correos que a continuación se expresan: Timbres de correos de 0,05 pesetas; timbres de correos de 0,25 pesetas; timbres especiales móviles de 0,10 pesetas; timbres especiales móviles de 0,15 pesetas. 2.º Para facilitar su manejo y conservación, los timbres destidas a los fines expuestos en el número anterior se adherirán a discos de cartón que, sellados con el escudo nacional, facilitará la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. 3.º Tan pronto se ponga en circulación la moneda fraccionaria cuya acuñación faculta el Decreto de 24 de diciembre de 1937, el Ministro de Hacienda y Economía dispondrá la retirada de los timbres a que se refieren los artículos anteriores. 4.º No serán canjeados tales efectos, y podrá negarse su admisión, en cambio, cuando ellos o los discos a que fuesen adheridos se utilizasen como anuncio, colocando en los mismos dibujos o

inscripciones de cualquier clase, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales y penales en que incurran los que lo efectuaren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Barcelona, 24 de febrero de 1938. Fdo.: *Juan Negrín.*—Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.»

Esta orden fue meses después ampliada en su contenido por la que a continuación se transcribe:

«Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 24 de febrero último, se autorizó, con carácter transitorio, la circulación en moneda fraccionaria de timbres móviles de 0,10 y 0,15 pesetas y los de correos de 0,05 y 0,25 pesetas adheridos a discos de cartón sellados con el escudo nacional, y como quiera que aún subsisten las causas que motivaron su circulación y el colorido de los nuevos timbres móviles de 0,10 pesetas es exactamente el mismo que el de 0,15 pesetas, este Ministerio, con el fin de evitar las molestias y confusiones a que la igualdad de colores podría dar lugar, ha tenido a bien disponer que en sustitución de los timbres móviles de 0,10 pesetas se empleen los sellos de correo de igual precio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de octubre de 1938. Fdo.: *F. Méndez Aspe.*—Excmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.»

Dicha Fábrica de Moneda, desde mediados de 1938, empezó a poner en circulación los discos de cartón regulados en tales disposiciones, en los cuales, en una de sus caras, se estampó, por medio de imprenta, el escudo oficial de la España republicana, en color negro sobre una superficie coloreada en un rojo ladrillo más bien pálido, escudo que iba enmarcado en un círculo, y por la otra cara se pegaban sellos de correo en dicha época en circulación, cuyo valor facial era el valor efectivo de estas monedas. *(Fig. 6.)*

Tales discos de cartón tienen 3,5 cm. de diámetro; el círculo que encuadra el escudo se encuentra impreso a 2 mm. del canto, y el escudo tiene una altura de 2 cm. con una anchura máxima del dibujo de 2,3 cm.

Ambas Ordenes ministeriales no sólo se cumplimentaron en lo que en ellas se determinaba respecto a qué clases de sellos de correos (de 5, 10 y 25 céntimos) y timbres móviles (de 10 y 15 céntimos) eran los que debían pegarse en los discos de cartón cuya orden de fabricación se disponía, sino que su contenido fue ampliado por algún funcionario que intervino en la ejecución de ellas, pues no sólo se emplearon dichos efectos, sino también otro, como más adelante se hace referencia.

De esta moneda fraccionaria de cartón no muchos ejemplares deben haber quedado, y máxime en buen estado de conservación, ya que por la poca consistencia del material empleado y por su circulación, es lógico un rápido deterioro. Por ello, en la única obra que conocemos en la cual se hace una referencia a estas monedas de cartón, como es el Catálogo Gálvez, especializado en sellos de correos de España, 1960, cataloga hasta siete tipos distintos de ellas, dándoles a los referenciados valoraciones que fluctúan entre 50 y 200 pesetas.

Según dicho catálogo, los sellos que se pegaron en estos discos de cartón fueron los siguientes:

a) Sellos de correo: Valores correspondientes a la serie de 1938/39 (empezó su curso en abril de 1938); conocida vulgarmente con el nombre de «serie de cifras»;

5 céntimos, color castaño; 10 céntimos, color verde claro; 20 céntimos, color violeta, y 25 céntimos, color malva (1).

Dado que de estos sellos fueron hechas varias emisiones y las calidades de papel empleadas en cada tirada bien diferentes, resulta que para una más correcta clasificación de esta clase de moneda, puede establecerse la siguiente:

Primer valor, 5 céntimos: tiradas hechas en papel gris satinado, con hilos; papel gris con hilos de trapo, y papel gris con muchos hilos de trapo, más visibles en el reverso que en el anverso. Segundo valor, 10 céntimos: papel gris satinado con hilos, y papel gris con hilos de trapo. Tercer valor, 20 céntimos: las mismas dos clases que se determinan para el valor de 10 céntimos. Cuarto valor, 25 céntimos: las tres mismas clases que para el valor 5 céntimos.

b) Sellos móviles: Valores correspondientes a la serie de 1931-36, con la indicación de «Especial Móvil»: 15 céntimos, 20 céntimos y 25 céntimos (todos ellos impresos en color rosa sobre papel blanco).

Sin embargo, se conocen otras clases de ejemplares que no figuran en la citada obra, para cuya confección se emplearon sellos de la serie de 1931-1938, en la que se reproducen las efigies de distintas personalidades, tales como: 5 céntimos, con la efigie de Francisco Pi y Margall (color castaño negro); 10 céntimos, con el busto de Joaquín Costa (color verde amarillo); 15 céntimos, con la figura de Nicolás Salmerón (color verde gris); 30 céntimos, con la efigie de Concepción Arenal (color rojo); 30 céntimos, con el busto de Pablo Iglesias (color rosa carmín), y 30 céntimos, con la figura de Gaspar Melchor de Jovellanos (color rojo carmín).

También parece ser que se emplearon sellos de la serie puesta en circulación en 1938, denominada «Matrona republicana», empleándose los valores correspondientes a los cuatro tipos de la misma, es decir: 40, 45, 50 y 60 céntimos (colores rosa salmón para el primero, rosa carmín para el segundo y azul para el tercero y cuarto).

Sobre esta moneda-sello, que tuvo circulación en una parte del territorio español durante la Guerra Civil de 1936-1939 y de la cual, se me dice, se ha ocupado el nortemaericano Arnold Keller en una obra dedicada a los billetes emitidos durante aquélla y que lleva el título de *Paper Money of the Spanish Civil War*, publicada en 1949 por *The Emergency Money Collector*, de Artie (West Virginia, Estados Unidos).

IV

Por último, en esta promiscuidad de efectos que lo mismo eran sellos que monedas, debe de hacerse mención de unos sellos que únicamente fueron emitidos para tal fin pero que, sin embargo, tienen la particularidad de que fueron fabricados aprovechando unos billetes que circulaban.

(1) *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 612, 613, 615 y 616; Scott, núms. 592, 593, 595 y 596, y Michel, núms. 696, 697, 699 y 700.

Esta clase de sellos fueron realizados en Letonia. En septiembre de 1918 se proclama en Riga la República del Estado Libre de Letonia, de conformidad con la moción que presentaron ante la Asamblea constituyente rusa, en enero de dicho año, los diputados elegidos por lo que era hasta entonces un territorio dentro de la Gran Rusia, en la que solicitaron la secesión y poder para constituir un estado soberano y, por tanto, independiente.

Naturalmente, al constituirse la República de Letonia, sus gobernantes hubieron de aprovechar lo que había en el país para crear los signos de su soberanía, tales como monedas, billetes y sellos de correos. Téngase, además, en cuenta que el territorio del nuevo estado era una zona que no sólo se desgajaba de otra nación —Rusia—, sino que nacía en los momentos en que en ésta desaparecía el régimen zarista y, tras el gobierno de transición de Kerensky, se creaba la República Socialista Federativa de los Soviets, y que además había sido frente en la lucha entre alemanes y rusos durante la primera guerra mundial.

Así pues, se da el caso de que la primera moneda letona fue prácticamente la rusa, llamándola kapeks y rublis (1), pues hasta 1923 no aparece la propiamente nacional, denominada lat (2).

En tales condiciones resulta que la primera emisión de sellos lituanos (3) se hace imprimiéndolos en el reverso en blanco de cartas geográficas alemanas, y en emisiones posteriores se usan billetes de banco. *(Fig. 7.)*

En total se conocen 21 sellos (4) emitidos en estas condiciones. Para ellos se emplearon billetes rusos de 5 rublos bolcheviques no terminados; billetes de 10 marcos del gobierno militar del coronel Bermondt-Avaloff, a los cuales se les denomina dinero alemán «Ober Ost», y billetes de 5 y 10 rublos bolcheviques no terminados. Numerosos coleccionistas de sellos han mostrado especial interés en la reconstrucción de estos billetes, máxime teniendo en cuenta que todos los sellos de correos que con ellos se fabricaron no ofrece dificultad el conseguirlos, ya que son de precio moderado (5).

---

(1) 100 kapeks, o kapeikas, o kopeks = 1 rublis o rublo.

(2) 1 lat = 100 santimi = 50 rublos antiguos.

(3) Fecha de emisión 19 de diciembre de 1918. *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 1/2; Scott, números 1/2, y Michel, núms. 1/2.

(4) *Catalogación* Yvert & Tellier, núms. 46, 50/50A, 55/58, 59/61, 70/74, 75/78; Scott, números 63, 68, 69, B1/B12, 83/85, 95/99 y 100/103, y Michel, núms. 35, 40/41, 51/54, 55/57, 69, 71/74 y 65/68.

(5) Únicamente de todos estos sellos hay dos que tienen una cotización algo interesante, que son los catalogados por Yvert & Tellier, núms. 73/74, por Scott, núms. 98/99, y por Michel, núms. 73/74, de los cuales hay unas excelentes falsificaciones.

Fig. 1.

Fig. 2.

Fig. 3.

Fig. 4.

Fig. 5.

15
15 CENTIMOS
REPUBLICA ESPAÑOLA
25
CENTIMOS
CORREOS

Fig. 6.

LATWIJAS PASTS
40
5D
LATWIJAS PASTS
50
7D
LATWIJAS PASTS
1r.
13D
LATWIJAS PASTS
20
3D

Fig. 7.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

EL RETRATO EN LA MONEDA Y EN LA MEDALLA

Hay una extensa bibliografía sobre el valor iconográfico de las monedas y acerca de la calidad artística de los retratos obtenidos sobre los pequeños cospeles metálicos. En Francia, Jean Babelón ha dedicado alguna de sus obras al tema; pero ahora nos llega, en su edición alemana, con el evocador título *auernder als Erz, Das Menschenbild aufal Münzen und Medaillen von der Antike bas zur Renaissance*, un libro con 167 extraordinarias fotografías de Jean Roubier y un corto texto de Jean Babelon (Schroll, Viena-Munich, 1958, 38 pág. de texto, 167 lám., 4.º prolongado), que es un verdadero regalo para cualquier numismático. Las láminas son extraordinarias y descubren, en ampliaciones de más de diez veces el original hasta el último de los detalles de los retratos. Cierto que, en muchas ocasiones, la ampliación de los rasgos debería distorsionar la línea fisonómica de algunos personajes; pero no es así, produciendo la sensación de que las pequeñas cabezas figuradas en las monedas no fueron sino reproducciones de originales de mayor tamaño que ahora ganan su verdadera dimensión.

Los apartados en que se divide el ajustado y sobrio texto son: el retrato de la moneda griega, incluyendo la helenística; en los tiempos romanos; el retrato bizantino; las representaciones de reyes sasánidas; la deformación de los rostros en las monedas galas; retratos de los reyes bárbaros; las medallas del Renacimiento como marca de una sociedad, especialmente referidas a la Italia del siglo XV, y, finalmente, retratos en las monedas y medallas de Francia en los siglos XV y XVI, Países Bajos, en las mismas centuras; Italia, en el siglo XVI; Alemania, en el XV y el XVI; Inglaterra y España, en el XVI.

Entre las maravillosas obras de arte toréutico que figuran reproducidas, podemos señalar el retrato de Hércules (que nosotros suponemos de Asdrúbal) en las decadracmas de Cartagena, del año 229, o poco posteriores, según el ejemplar del Cabinet des Mesdailles de París; Felipe II, en una medalla de Jácome Trezzo, de la misma procedencia; María, hija de Carlos V, por Abondio, en medalla también, del Gabinete de París; el soberbio retrato de Carlos V, por Leoni Leone, y el de Isabel de Portugal, su esposa, por el mismo medallista, ambas piezas de París, o del Emperador la medalla de Reinhart, abierta sobre dibujo de Durero, del Gabinete Numismático de Munich.

EL PAPEL MONEDA

El coleccionismo del papel moneda está cada vez más desarrollado y su estudio despierta un interés progresivo, no sólo desde el punto de vista económico, sino histórico y técnico-coleccionístico. Al servicio de los que principian en este campo ha publicado Fred Reinhard, la tercera edición de su manualito *The story of paper money* (New York, 1958, 1.ª ed., 1957, 128 pág. y 159 grabados, 4.º menor). De su éxito y utilidad da idea el que se hayan agotado dos ediciones en diez meses.

El libro, como indica su título, es puramente histórico, partiendo de los más viejos experimentos de papel moneda en China hacia el año 100 de nuestra Era hasta los primeros experimentos regulares en Europa y América en los siglos XVII y XVIII en Canadá, Suecia y otros países. Los capítulos 3 a 5 se dedican enteramente a la historia de los billetes de Banco de los Estado Uni-

dos, desde la notas del siglo XVIII, que hicieron frente a las dificultades de la Independencia, hasta nuestros días. Un breve capítulo 6 se dedica a los billetes extranjeros; es decir, no americanos. Y el resto a la técnica del coleccionismo del papel moneda.

El manualito tiene el inconveniente de no tratar, prácticamente, más que el papel moneda americano, para cualquiera de nuestros lectores interesado en el problema general.

ETIENNE, R.—*Le culte impérial dans la Peninsule Ibérique d'Auguste a Diocletien.* Paris, 1958, 1 vol. 40, 614 págs. y XVI lám.

Como siempre que se quiere hacer un verdadero trabajo sobre el mundo romano, la numismática ha de ser la piedra fundamental de tal estudio. Esto que ya está sobradamente probado, queda reafirmado una vez más a la vista de la monumental obra de Etienne, modelo de método en el trabajo y de aguda dedicatoria a una tarea sin premuras de tiempo ni de medios. Lo único que resulta un poco desalentador es el considerar que ha sido el profesor Etienne, desde la Facultad de Letras de Burdeos, quien ha reunido en forma didáctica y lógica, datos, monumentos y teorías que debían haber sido compaginadas y dadas a la imprenta por algún estudioso español. La obra no puede ser comentada a la ligera ni menos aún extractada en unas pocas líneas: es un verdadero Corpus de conocimientos sobre el culto romano en la Península Ibérica, con un estudio de fuentes preciso y completo y una bibliografía muy extensa, aunque en este último capítulo notamos la falta de obras hispanas en número abundante. Por ejemplo, en las fuentes numismáticas, desconoce por completo la obra de Lorichs en lo antiguo y en lo moderno todo lo publicado en revistas varias desde 1950 a 1958, fecha de la edición de la obra. El manejo del C. I. L. II es exhaustivo y el número de fuentes arqueológicas e históricas manejadas, excede con mucho a lo que estamos acostumbrados en los manuales corrientes, aun de arqueólogos de primera fila. Las láminas de monedas al final de la obra se resienten de una anárquica ampliación, con lo que para un no técnico resulta difícil el averiguar de qué clase de moneda se trata por su módulo. Recomendamos el estudio de esta obra como imprescindible de consulta para todo aquel que quiera estudiar a fondo los problemas monetarios ibero-romanos y provinciales hispánicos, ya que el trabajo del autor en el aspecto didáctico y de organización de fuentes y datos es impar, hasta ahora, en todo lo relacionado con estos problemas.

A. M. de G.